

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 189/2015-21
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO EJIDAL
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	OAXACA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTITUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	27 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	*****
T.U.A.:	DISTRITO 21
MAGISTRADO	DOCTOR LUIS MODESTO
RESOLUTOR:	PONCE DE LEÓN ARMENTA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **R.R.189/2015-21**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de nulidad de contrato privado de compraventa y restitución de tierras; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El veinte de mayo de dos mil ocho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, los Integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+ Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca, que en lo sucesivo se denominará Ejido %\*\*\*\*\*+ demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**ÍÀ PRIMERA.- LA NULIDAD DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, \*\*\*\*\***, con que pretende acreditar la propiedad particular, de \*\*\*\*\* fracciones de terreno de sembradura, los cuales se encuentran ubicados dentro de los terrenos concedidos por ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* ,

**(sic)Oaxaca, con las medidas y colindancias siguientes que se describen en el citado documento de la siguiente manera, el primer de ellos al norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con la calle \*\*\*\*\* , Al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .**

VERSIÓN PÚBLICA

*el (sic), segundo de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .*

*el (sic), tercero de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con la (sic)\*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con camino al \*\*\*\*\* .*

*el (sic), cuarto de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .*

*el (sic), quinto de ellos al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .*

*el (sic), sexto de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .*

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación de la inscripción del contrato privado de compraventa de la que demandamos su nulidad.

**TERCERA.-** Como consecuencia de las prestaciones primera y segunda se restituya al ejido \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , (sic) en su carácter de propietario, las fracciones de terrenos ejidales, descrita en el ineficaz contrato de compraventa .

Los hechos que sirvieron de base para formular su demanda son:

Í1.- Bajo protesta de decir verdad, el ejido de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , (sic) Oaxaca, del que somos el órgano de representación, es propietario de una superficie de \*\*\*\*\* que le fueron concedidas por ampliación de ejido según sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número \*\*\*\*\* y confirmadas y declarada subsistente e intocada por sentencia de trece de febrero del dos mil uno, como lo señala la propia sentencia antes aludida en la última parte de la foja número 26, emitida por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria del juicio agrario \*\*\*\*\* , cuyos predios afectados son los siguientes \*\*\*\*\* hectáreas de las fracciones I y V del predio \*\*\*\*\* afectadas a

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas de la fracción III del predio \*\*\*\*\*afectadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos demasías del predio \*\*\*\*\* consideradas propiedad de la nación, como lo demostramos y lo probamos con las copias de las sentencias de fechas 11 de siembre de 1997 y 13 de febrero del 2001 emitidas por el Tribunal Superior Agrario que en copia certificadas anexamos al presente, así como el acta de ejecución de sentencia de fecha 29 de abril de 1998.

2.- Propiedad que se sostiene y robustece con lo que dispone la fracción VII del artículo 27 Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 9, 43, de la Ley Agraria vigente, 51, 52, 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada de aplicación en el presente caso, de conformidad al artículo tercero transitorio del reformado artículo 27 constitucional y del tercero transitorio de la ley agraria vigente y que para mejor proveer transcribimos los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Á .

4.- Para robustecer y sustentar que el ejido \*\*\*\*\* municipio \*\*\*\*\* , Oaxaca, es el propietario de los terrenos que fueron dotados por ampliación de ejido y para que se declaren la nulidad del multicitado contrato privado de compraventa, por ser nulo e ineficaz, de conformidad a lo que disponen los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación supletoria en el presente caso de conformidad al artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 27 Constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y por sus mismos antecedentes del multicitado documento contrato privado de compraventa es ineficaz por lo que por sentencia debe declararse la nulidad por ineficaz y restituir la superficie reclamada al ejido \*\*\*\*\* .

Á .

6.- Por otra parte precisamos que en la sentencia de 11 de diciembre de 1997, a fojas 39, 40 y 41 hacen las precisiones jurídicas de las afectaciones de las fracciones del predios \*\*\*\*\*considerando ineficaces las alegaciones que hace los causahabientes de los afectados, por lo que es ineficaz el contrato privado que exhibe \*\*\*\*\* , del que se desprende que \*\*\*\*\* le vendió las \*\*\*\*\* fracciones de terreno descritas en párrafos anteriores por lo que queda plenamente sustentado que los propietarios de la totalidad del predio a trinidad somos los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\* .

7.- Bajo protesta de decir verdad nos es imposible exhibir copia certificada del contrato privado de compraventa, de fecha 13 de noviembre de 1989, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria y \*\*\*\*\*9, 380 y 381

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pedimos a ese Tribunal Unitario Agrario de considerarlo necesario y procedente le requiera a \*\*\*\*\* , exhiba copia certificada o en su caso el original del contrato privado de compraventa, el día de la audiencia de ley, para que se haga el cotejo y compulsas con el documento que exhibimos.

**SEGUNDO.-** Por auto de veintidós de mayo del dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda con fundamento, en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*; decretando emplazar a la parte demandada para que en la audiencia prevista en el artículo 185, de la Ley Agraria, diera contestación a la demanda incoada en su contra, ofreciera pruebas de su intención y expresara sus alegatos.

**TERCERO.-** El catorce de noviembre de dos mil ocho, una vez verificada la asistencia de las partes, debidamente asesoradas por sus representantes legales, se procedió a dar inicio a la audiencia de ley, en la que la parte actora, ratificó su demanda; la demandada \*\*\*\*\* , presentó escrito de contestación de demanda negando las prestaciones reclamadas, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

1.- Se me tenga oponiendo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (LEGITIMACIÓN ÍAD- CAUSAMÍ).- Que consiste en que la parte actora, \*\*\*\*\* , por estar actuando de mutuo propio, sin la autorización de la asamblea general (sic) de Ejidatarios, y mucho menos de los cuarenta y ocho beneficiados por sentencia de fecha \*\*\*\*\* de la primera ampliación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Oaxaca dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número \*\*\*\*\*; A

2.- INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO para conocer por el momento de la presente controversia toda vez que como lo que demandan (sic) no acreditan con un acta de asamblea, mediante la cual les autoricen demandarme. Luego entonces no lo hacen en representación del ejido y mucho menos de los cuarenta y ocho beneficiados de la ampliación de \*\*\*\*\* , por tal motivo este asunto se refiere sobre el mejor derecho a poseer un terreno sujeto al régimen ejidal, y toda vez de no haberse agotado el requisito de procedibilidad del juicio agrario, es decir haber acudido previamente a plantear dicha controversia ante la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* ,

Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 8°, 14 y 17 constitucionales, así como lo dispuesto por los artículos 168, 181 y 186 de la ley agraria en vigor, en la finalidad de regularizar el procedimiento en el presente juicio agrario y debido proceso legal, me permito solicitar que por su conducto se requiera a la parte actora para que previamente a la continuación del presente juicio demuestre haber acudido ante la Asamblea General de Ejidatarios de la población mencionada en líneas anteriores donde se haya tomado una determinación respecto a que persona le corresponde EL MEJOR DERECHO A POSEER EL TERRENO MOTIVO DE ESTE JUICIO AGRARIO,...

3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA, ya que en primer lugar su demanda es confusa puesto que en primer lugar no precisa, el tiempo, forma y modo en que supuestamente me posesione del terreno y desposeí al ejido causando un perjuicio al mismo ya que tampoco precisan que tipo de perjuicio he causado, y en segundo lugar con los documentos que aporta no demuestra la legitimidad con la que actúa, así también al accionar de mutuo propio no acreditan la titularidad del terreno que tengo en posesión desde el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.Î

De igual forma, interpuso demanda reconventional en contra de la parte actora en la cual le reclama las siguientes prestaciones:

ÍÀ PRIMERO.- Demando a la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno sujeto al régimen ejidal ubicado en la Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , el cual poseo de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de posesionaria, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, cuyas medidas y colindancias con:

AL NORTE MIDE: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*centímetros y colinda con calle

AL SUR MIDE: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con calle.

AL ORIENTE MIDE: \*\*\*\*\*metros con \*\*\*\*\*centímetros y colinda con el \*\*\*\*\*

AL PONIENTE MIDE: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con calle.

SEGUNDA.- Una vez que mediante sentencia se declare que tengo el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno mencionado en

la prestación anterior, se condene a la demandada, a respetarme en la posesión que ostento desde el año de mil novecientos setenta y cuatro ya que mi posesión siempre ha sido de manera pacífica, continúa, pública, de buena fe y en concepto de posesionaria, sin causar ningún perjuicio al ejido y mucho menos a la ampliación.

TERCERA.- En virtud de que el Comisariado Ejidal, se ha negado a convocar a una Asamblea General de Ejidatarios, para que en la misma y cumpliéndose con los requisitos que establece la Ley Agraria, se ventila la situación respecto a la posesión del terreno sobre el cual demando el mejor derecho a poseer. SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, REQUIERA Y APERCIBA A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, PARA QUE LLEVEN A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE VENTILE LA SITUACIÓN RESPECTO A LA POSESIÓN QUE OSTENTO Y DE ESTA FORMA SE CLARIFIQUE, QUE EJIDATARIOS SE ENCUENTRAN INCONFORMES Y RECLAMAN LA POSESIÓN DEL TERRENO QUE POSEOÂ Î.

Los hechos en que funda su reconvención, son los siguientes:

1. La suscrita soy posesionaria (sic) de manera pacífica, continua, pública, de buena fe de un terreno sujeto al régimen ejidal, ubicado específicamente en la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte Mide: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*centímetros y colinda con calle; Al Sur Mide: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*centímetros y colinda con calle; Al Oriente Mide: \*\*\*\*\*metros con \*\*\*\*\*centímetros y colinda con el \*\*\*\*\*

2. Cabe precisar que dicha posesión, me la otorgaron los ejidatarios, por lo que a partir de ese momento tomé posesión de dicho terreno sin que la suscrita haya causado un perjuicio al ejido y mucho menos a los beneficiados de la ampliación, por consecuencia, nadie me había molestado hasta esta demanda que de manera dolosa y de mutuo propio entablan en mi contra los señores \*\*\*\*\* personas que están siendo utilizadas por los CC. \*\*\*\*\* ya que estos últimos fungieron como órganos de representación del ejido en el periodo anterior y se dedicaron a lotificar y vender terrenos a personas que ni siquiera son posesionarios en el ejido de \*\*\*\*\* y mucho menos de la ampliaciónÂ .

3.- En virtud de ser una posesionaria del terreno sobre el cual demando el mejor derecho a poseer, solicite al comisariado ejidal que convocara a una asamblea para que en la misma se

ventilara la situación respecto a la posesión que ostento en la ampliación de \*\*\*\*\* , sin embargo el comisariado, quien es manipulado por los CC. \*\*\*\*\* , debido a ello se han negado a ventilara este asunto en una asamblea, puesto que son sabedores que los ejidatarios me darán la razón puesto que me confirmaran (sic) la posesión que ostento desde el año de mil novecientos setenta y cuatro. No omito manifestar que mi esposo \*\*\*\*\* , fue uno de los campesinos que iniciaron la solicitud de ampliación de barrio (sic) del \*\*\*\*\* y que por motivos que desconozco hasta el momento, fue excluido de la relación de beneficiados con la ampliación, y como esta situación la conocen todos los ejidatarios, por tal motivo estos órganos de representación al tener intereses personales y de negocios que pretenden realizar con el terreno que poseo se niegan a convocar a una asamblea general (sic) de Ejidatarios .

**4.- Al no tener alternativa de solución, mediante la cual se me tomen en cuenta mis derechos como posesionaria y que soy parte del ejido y en específico de la ampliación del Ejido Barrio de \*\*\*\*\* , me veo en la imperiosa y obligada necesidad de hacer valer mi demanda reconvenional.Î**

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien se acogió al beneficio que le otorga el artículo 182 de la Ley Agraria, por lo que se ordenó el diferimiento de la audiencia.

**CUARTO.-** En la continuación de la audiencia de ley, el día **diecinueve de enero de dos mil nueve**, la parte actora en lo principal y demandada en reconvenición, dio contestación a la incoada en su contra, ofreciendo las pruebas de su intención; asimismo, se requirió a la parte demandada en el principal, manifestara si ha realizado la enajenación de diversos lotes del predio materia del juicio; ordenó el desahogo de una inspección judicial, para verificar si se encuentran personas que hayan adquirido predios de \*\*\*\*\* y les cuestione, si es cierto la realización de las citadas operaciones y si cuentan con los documentos que les haya entregado la referida demandada.

**QUINTO.-** El **veintisiete de febrero de dos mil nueve**, como

consta a fojas 185 a 187, se desahogó la inspección judicial, la que estuvo a cargo del Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, Licenciado Manuel Ramírez Maldonado.

**SEXTO.-** Por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil nueve**, se acordaron las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, consistentes en que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto.

**SÉPTIMO.** En continuación de la audiencia de ley el **dieciséis de junio de dos mil nueve**, una vez verificada la asistencia de las partes, debidamente asesoradas y abierta la audiencia, se les exhortó a la composición amigable de conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, a lo que ambas partes expresaron que no existía ningún tipo de propuesta para ello; asimismo, en virtud de que la parte actora omitió enderezar su demanda en contra de \*\*\*\*\* de la cual expresaron ignorar sus apellidos, y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de **diecinueve de enero de dos mil nueve**, y se les tuvo por desinteresados de que fueran llamados a juicio las referidas personas. Acto seguido, se procedió a fijar la *litis* de la siguiente manera:

***Í*** ***Á en el principal se constriñe en determinar si es procedente mediante sentencia ejecutoriada declarar la nulidad del contrato privado de compraventa \*\*\*\*\* , con el que argumentan los actores se pretende acreditar la propiedad particular de \*\*\*\*\* fracciones de terreno de sembradura que se encuentran ubicadas dentro de los terrenos concedidos por ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Oaxaca, con las medidas y colindancias precisadas en la demanda inicial y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en este proveído, por economía procesal. Igualmente si es procedente ordenar la cancelación de la inscripción del mencionado contrato privado de compraventa y como consecuencia de lo anterior, si es procedente ordenar a la demandada restituya al ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Oaxaca, las fracciones de terreno antes mencionadas*** ***Á Í***

En cuanto a la reconvencción, la *litis* consistió en resolver si es procedente:

***Í*** ***Á*** ***de*** ***clarar*** ***que*** ***\*\*\*\*\****, ***tiene*** ***el*** ***mejor*** ***derecho*** ***a*** ***poseer*** ***y*** ***usufructuar*** ***el*** ***terreno*** ***sujeto*** ***al*** ***régimen*** ***ejidal*** ***ubicado*** ***en*** ***la*** ***ampliación*** ***del*** ***ejido*** ***\*\*\*\*\****, ***Municipio*** ***y*** ***Distrito*** ***de*** ***\*\*\*\*\****, ***Oaxaca***, ***con*** ***las*** ***medidas*** ***y*** ***colindancias*** ***que*** ***precisa*** ***en*** ***su*** ***demanda*** ***reconvenccional***, ***visibles*** ***a*** ***fojas*** ***153*** ***de*** ***los*** ***autos***. ***Asimismo*** ***y*** ***de*** ***ser*** ***procedente*** ***la*** ***prestación*** ***anterior***, ***que*** ***se*** ***condene*** ***a*** ***la*** ***Asamblea*** ***General*** ***de*** ***Ejidatarios*** ***de*** ***\*\*\*\*\****, ***Municipio*** ***y*** ***Distrito*** ***de*** ***\*\*\*\*\****, ***Oaxaca***, ***a*** ***respetarle*** ***la*** ***posesión*** ***de*** ***dicho*** ***terreno*** ***y*** ***finalmente*** ***si*** ***es*** ***procedente*** ***requerir*** ***a*** ***los*** ***órganos*** ***de*** ***representación*** ***del*** ***ejido*** ***antes*** ***mencionado***, ***para*** ***que*** ***lleven*** ***a*** ***cabo*** ***la*** ***Asamblea*** ***General*** ***de*** ***Ejidatarios*** ***en*** ***la*** ***que*** ***se*** ***ventile*** ***la*** ***situación*** ***respecto*** ***a*** ***la*** ***posesión*** ***que*** ***argumenta*** ***la*** ***actora*** ***ostenta***. ***En*** ***consecuencia***, ***la*** ***fijación*** ***de*** ***la*** ***litis*** ***para*** ***el*** ***principal*** ***y*** ***el*** ***reconvenccional***, ***se*** ***funda*** ***en*** ***las*** ***fracciones*** ***II, V, VI, VIII y XIV*** ***del*** ***artículo*** ***18*** ***de*** ***la*** ***Ley*** ***Orgánica*** ***de*** ***los*** ***Tribunales*** ***Agrarios*** ***Á*** ***Í***.

De igual forma, las partes procedieron a realizar el ofrecimiento de pruebas, acordándose su admisión y desahogo.

**OCTAVO.-** En cuanto a la prueba en pericial en materia de topografía ofrecida por la parte demandada en lo principal y actora en reconvencción, estuvo a cargo del **Ingeniero \*\*\*\*\***, quien emitió su dictamen el **cuatro de agosto de dos mil nueve**, ratificándolo en la misma fecha, visible a fojas 223 a 227; el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo del **doce de agosto de dos mil nueve**.

Por su parte los accionantes en lo principal y demandados en reconvencción, designaron al **Ingeniero \*\*\*\*\***, quien emitió su respectivo dictamen el **nueve de octubre de dos mil nueve**, ratificándolo el **catorce de octubre de dos mil nueve**; el cual es consultable a fojas 248 a 254, mismo que se tuvo por recibido ante el Tribunal A quo, el **trece de octubre de dos mil nueve**.

**NOVENO.-** En audiencia de **veintidós de septiembre de dos mil nueve**, se tuvo a la parte actora en el principal por desistida de la prueba

testimonial, desahogándose únicamente la ofrecida por la parte demandada en lo principal, actora en reconvención, así como la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, en su calidad de integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo de **trece de noviembre de dos mil nueve**, al resultar visiblemente **discordantes los dictámenes emitidos** por los peritos de las partes, se hizo necesario nombrar al **Ingeniero \*\*\*\*\***, como perito tercero en discordia en materia de topografía, quien rindió su dictamen pericial el **nueve de marzo del dos mil diez**, conforme a las documentales que están glosadas a fojas 269-\*\*\*\*\*, lo cual se hizo del conocimiento de las partes el **diez de marzo del dos mil diez**, ofreciendo el término de \*\*\*\*\* días para manifestarse al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al no existir pruebas pendientes que desahogar, por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil diez**, se declaró cerrada la instrucción, concediendo a las partes un término de \*\*\*\*\* días hábiles para la formulación de sus alegatos, ordenando turnar los autos del expediente para emisión de la sentencia, una vez transcurrido el término concedido.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El **veintinueve de septiembre de dos mil diez**, el **A quo**, dictó sentencia en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*, resolviendo lo siguiente:

**Í À PRIMERO.-** Resultan **parcialmente procedentes las prestaciones que reclama el ejido \*\*\*\*\***, Municipio y Distrito de \*\*\*\*\*, Oaxaca, de conformidad en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones dadas en el considerando cuarto de la presente sentencia, se declara nula la Escritura de Compra Venta del **trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve**, celebrado entre la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, inscrita en el libro de la sección primera, de títulos traslativos de dominio, el **diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa**, y de la cual se abrieron las cuentas catastrales números **12183, 12184, 12185, 12186, 12\*\*\*\*\*y**

12188.

**TERCERO.-** En atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, es improcedente la acción Restitutoria planteada por la parte actora en contra de la demandada \*\*\*\*\*, toda vez que acreditó que es una poseionaria regular, en consecuencia se le absuelve de la misma.

**CUARTO.-** En reconvencción, se reconoce el derecho que tiene \*\*\*\*\*, para seguir en posesión del inmueble en controversia, el cual en su oportunidad debe de ser reconocido por la asamblea de ejidatarios, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Mediante oficio remítase copia certificada de la presente sentencia al encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Ejutla, así como al Responsable del Catastro en ese mismo distrito, para los efectos precisados en los dos últimos párrafos del considerando cuarto.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente este fallo a las partes, y en el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase. Í.

**DÉCIMO TERCERO.-** La sentencia anterior, le fue notificada al Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca en su carácter de parte actora, el **ocho de octubre de dos mil diez**, quienes inconformes con la resolución de la misma, interpusieron recurso de revisión por escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el veintiuno de octubre de dos mil diez.

Por acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diez**, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibido el recurso de revisión ordenando dar vista a la contraparte para que en un término de \*\*\*\*\* días manifestara lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos del expediente al Tribunal Superior Agrario para la resolución del mismo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por auto de **uno de diciembre de dos mil diez**, el Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión número

\*\*\*\*\*; en el cual emitió sentencia el \*\*\*\*\* de abril de dos mil once, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número \*\*\*\*\* , promovido por el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en el Estado de Oaxaca, el \*\*\*\*\* , en el juicio agrario número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**DÉCIMO QUINTO.-** En contra de la resolución anterior, el **catorce de junio de dos mil once**, los entonces Integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo con el número **D.A. \*\*\*\*\*** , mismo que para su resolución fue turnado a su vez al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, que lo radicó con el juicio de amparo **D.A. \*\*\*\*\*** , mismo que pronunció sentencia el **treinta de marzo de dos mil doce**, en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado Ejidal del Poblado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Oaxaca, en contra la sentencia de \*\*\*\*\* de abril de dos mil once, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , por el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos precisados en el séptimo considerando de la presente ejecutoria.*

Los alcances de la protección constitucional se contienen en el considerando séptimo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

**Í Á De las anteriores transcripciones se evidencia que el recurso de revisión, es procedente en los casos en que se resuelva sobre la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, sin limitar su procedencia a los casos establecidos en el artículo 27 de la Carta Magna, consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local; toda las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías, Jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.**

**En las relatadas condiciones, este órgano colegiado procede a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que siguiente los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho procedaÁ Í .**

**DÉCIMO SEXTO.-** Como inicio de cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo plenario el **veintidós de mayo de dos mil doce**, dejando insubsistente la sentencia de \*\*\*\*\* **de abril de dos mil once**, pronunciada en el recurso de revisión número **R.R. \*\*\*\*\***, derivado del juicio agrario número \*\*\*\*\* , del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El diecinueve de junio de dos mil doce, el

Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo \*\*\*\*\* , relativo al diverso \*\*\*\*\* del **treinta de marzo de dos mil doce**, emitió sentencia la cual en sus puntos resolutiveos dicen:

**Í Á PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión número \*\*\*\*\* , promovido por el Comisariado del Ejidal de Í \*\*\*\*\*Î , en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en el Estado de Oaxaca, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el juicio agrario número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia señalada en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, en relación al juicio de amparo número \*\*\*\*\* , sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Segundo tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, anexando también el juicio agrario número \*\*\*\*\* , de ampliación de ejido del poblado Í \*\*\*\*\*Î , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, el cual obra en el archivo de este Tribunal Superior Agrario y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. Í

Señalando en la parte conducente del Considerando Séptimo lo siguiente:

Í En la sentencia dictada el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de ejecutoria de amparo, que dejó insubsistente la sentencia anterior respecto de \*\*\*\*\* hectáreas, se volvieron a afectar las fracciones I y V del predio \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* , sin que se establezca ninguna causahabencia con los suscriptores del contrato privado cuya nulidad se demanda, que nos permita conocer que la superficie controvertida proviene del predio \*\*\*\*\* para de esa forma poder llegar a la conclusión que

fue afectado en la ampliación de ejidos del poblado de mérito.

Como hace falta esa información, para poder resolver a verdad sabida como lo establece el artículo 189, de la Ley Agraria, **procede revocar la sentencia impugnada, a fin de que el A quo, teniendo a la vista el expediente del juicio agrario número \*\*\*\*\* , de ampliación de ejido del poblado [\*\*\*\*\*], Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, el cual deberá remitírsele junto con los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\* , del índice del propio tribunal unitario agrario, con libertad de jurisdicción determine si el predio materia de la litis adquirido por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* fracciones de terrenos ubicadas en el poblado de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta, registrado con el número 203, en la sección primera, de títulos traslativos de dominio, en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, fue o no afectado para la dotación por ampliación de ejidos y con base en ello, resuelva lo que proceda.**

**DÉCIMO OCTAVO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo de \*\*\*\*\* de enero de dos mil trece, (foja 492), en reposición del procedimiento, se ordenó a los peritos topógrafos de las partes y tercero en discordia el perfeccionamiento de sus dictámenes periciales, para determinar si la superficie en conflicto adquirida por la demandada en lo principal y actora en reconvención, **conformada por las \*\*\*\*\* fracciones de terreno, fue afectado al concederse la ampliación del Ejido actor en lo principal y demandado en reconvención;** ordenando elaborar el plano respectivo y los cuadros de construcción correspondientes a la superficie en conflicto.

**DÉCIMO NOVENO.-** El Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora en el juicio principal y demandado en la reconvención, perfeccionó su dictamen pericial **el veintiséis de febrero de dos mil trece**, (fojas \*\*\*\*\*5 a 511) mismo que fue ratificado en la misma fecha, el cual se tuvo por recibido ante el Tribunal *A quo*, mediante proveído de **veintisiete de febrero de dos mil trece.**

**VIGÉSIMO.-** Por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención dio

cumplimiento al emitir su dictamen pericial el **quince de mayo de dos mil trece**, (fojas 543 a 546) ratificándolo en la misma fecha, el cual se tuvo por recibido por el Tribunal *A quo* el **dieciséis de mayo de dos mil trece**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El Tribunal *A quo*, solicitó nombrar un nuevo perito tercero en discordia en virtud de que el anterior designado, Ingeniero \*\*\*\*\*, ya no labora en la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca; procediendo a nombrarse el **veintisiete de agosto de dos mil trece**, al Ingeniero \*\*\*\*\*, quien en el mismo acto aceptó y protestó el cargo conferido; emitiendo su dictamen pericial el **dieciséis de mayo de dos mil trece**, (fojas 558 a 568) el cual fue ratificado en la misma fecha y se tuvo por recibido en el Tribunal *A quo* el **veintiuno de noviembre de dos mil trece**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil catorce**, (foja 575) se concedió a los contendientes término común para que presentaran sus respectivos alegatos.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** No obstante lo señalado en el punto precedente, mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil catorce** (foja 576), se requirió al Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca, ratificaran lo manifestado ante el Ingeniero \*\*\*\*\*, durante la **realización de los trabajos técnicos realizados por dicho profesional los días \*\*\*\*\* y quince de septiembre de dos mil trece; es decir, para que manifestaran cuál es la fracción o fracciones de terreno cuya Restitución le reclaman a la demandada.**

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En comparecencia de \*\*\*\*\* de **noviembre de dos mil catorce**, en desahogo del requerimiento hecho el diecinueve de septiembre del mismo año, los integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca, manifestaron lo siguiente:

ÍQue venimos a ratificar en cuanto a lo manifestado al Ingeniero de la adscripción DANIEL HERÁNDEZ QUIROZ, al momento de realizarse los trabajos en la superficie en conflicto, donde se le manifestó que si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda se reclamaron \*\*\*\*\* fracciones de terreno, haciendo la aclaración (sic) que la única que le reclaman a la señora \*\*\*\*\*, es la fracción de terreno que se ubica junto al \*\*\*\*\*, misma que se encuentra identificada descrita en el plano número 1 foja número 565 (sic), misma que está gráficamente representada de color rojo en el plano que obra a fojas 568Â Í

Acordando el Tribunal *A quo* lo siguiente:

ÍSEGUNDO.- Toda vez que la superficie en litigio puede traer consigo la afectación de derechos colectivos del núcleo agrario que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Agraria y 297 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez días hábiles, exhiban ante este Tribunal el acta de asamblea correspondiente, en la que se pronuncien en relación a la manifestación vertida el día de hoy por el órgano de representación ejidal del poblado de que se trata. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.Â Í

VIGÉSIMO QUINTO.- Por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, haciendo las manifestaciones relacionadas con la omisión del Ejido %\*\*\*\*\*+, para dar cumplimiento al punto segundo del requerimiento hecho\*\*\*\*\*, y se tuvo por perdido su derecho del citado ejido, conforme lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, el Ejido Í\*\*\*\*\*+, exhibió acta de asamblea requerida\*\*\*\*\*, por la que se aprueba **el desistimiento de \*\*\*\*\* fracciones de terreno y únicamente reclaman a la C. \*\*\*\*\***, una fracción de terreno que se ubica junto al \*\*\*\*\*, por lo que se continuó con el juicio por lo que respecta a la citada fracción del cual tiene solamente la posesión la parte demandada en el

principal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, el Tribunal A *quo* ordenó agregar a los autos el escrito mencionado en el punto precedente, se tuvo por desahogado el requerimiento de \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce y determinó proceder al dictado de la sentencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En la misma fecha, \*\*\*\*\*, el Tribunal A *quo*, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

**Í Á PRIMERO.-** Es nulo el contrato privado de compraventa \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, como vendedor y la ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\*, como compradora; por consiguiente mediante oficio requiérase al encargado del Registro Público de la Propiedad de \*\*\*\*\*, que cancele la inscripción de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa al contrato privado de mérito.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Restitución de Tierras Ejidales ejercitada por el Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, en contra de \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención; por tanto, se condena a esta última, a restituirle al referido núcleo agrario, el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565).

**TERCERO.-** Es improcedente determinar que \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565); por tanto, es improcedente condenar al referido Núcleo Agrario a respetarle la posesión sobre tal terreno. Asimismo, también es improcedente condenar al órgano de representación del Ejido mencionado, para que convoque a la asamblea en la que se ventile la situación respecto a la posesión que ostenta la demandada principal reconvencionista sobre el terreno en litigio.

**CUARTO.-** Son improcedentes las excepciones opuestas por \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la

reconvención.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario para hacerle del conocimiento del cumplimiento dado por este Unitario a su sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil doce (fojas 397 a 481), emitida dentro del Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*.

SEXTO.- Notifíquese personalmente este fallo a las partes, y una vez que cause ejecutoria EJECÚTESE en sus términos, y en el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase. **Í**

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron:

**Í PRIMERO.-** Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 1º, 18 y 163 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, 18, fracciones II, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario de \*\*\*\*\* de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio del mismo año, mediante el cual se determinó el ámbito territorial sobre el cual actualmente es competente este órgano jurisdiccional.

**À .**

**TERCERO.-** Ahora bien, de la valoración conjunta de los medios de convicción, realizada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 189 de la Ley Agraria; atendiendo además a la verdad sabida revelada en el proceso, se conoce que resultan procedentes las prestaciones que plantea el Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito Ejutla, Estado de Oaxaca, a través de su Comisariado Ejidal.

En efecto, en cuanto a la nulidad del contrato privado de compraventa \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedor y \*\*\*\*\* , ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, en su carácter de compradora, conviene destacar, los siguientes antecedentes relevantes del Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito Ejutla, Estado de Oaxaca: **À .**

Á .

No obstante, para este juzgador crea convicción el dictamen pericial rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, no así los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; dado que dicho perito tercero en discordia a diferencia de los otros dos peritos, identificó todas las \*\*\*\*\* fracciones de terreno descritas en el contrato de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de tal manera, que el inmueble en litigio el cual está identificado como terreno número \*\*\*\*\*, así como los otros \*\*\*\*\* terrenos a que se refiere el contrato de compraventa de mérito, quedaron representados gráficamente en el plano general del Núcleo Agrario que nos ocupa visible a la foja 568 de los autos.

Se precisa que de acuerdo al dictamen pericial topográfico rendido por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, el inmueble en litigio identificado como terreno número \*\*\*\*\*, está conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, a su vez, se demuestra técnicamente que dicho terreno fue afectado al concederse la Ampliación de Ejido a favor del Núcleo Agrario hoy actor principal reconvenido denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca; por tanto dicho terreno forma parte de los bienes ejidales del citado poblado concedidos mediante sentencias de fechas once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas dictadas por el Tribunal Superior Agrario.

Una vez demostrado técnicamente, que la superficie en controversia identificada como fracción de terreno número III conformada por \*\*\*\*\* hectáreas, fue afectada legalmente, al concederse la ampliación de ejido a favor del núcleo agrario hoy actor denominado \*\*\*\*\*, Municipio y Distrito de \*\*\*\*\*, Estado de Oaxaca, por tanto, tal superficie forma parte de los terrenos que fueron entregados en ampliación de ejido al referido poblado, mediante las resoluciones de \*\*\*\*\*y trece de febrero del dos mil uno, dictadas por el Tribunal superior Agrario; se precisa, que los efectos de las resoluciones ampliación de ejido de mérito, tienen como efecto jurídico incorporar los terrenos afectados con dichos fallos dictados por la superioridad, al patrimonio social del referido núcleo agrario, cuya consecuencia legal está sustentada conforme a lo dispuesto por el Artículo 9o la Ley Agraria, que dice: Í Los núcleos de población ejidales o ejidos tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro títuloÎ. Razón por la cual quedan sin efecto los títulos de propiedad de quienes resultaron afectados al concederse la ampliación de ejido

de que se trata, pues la ley no admite la coexistencia de dos títulos que amparen el mismo bien, en el caso concreto, queda sin efecto el contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y la ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\* como compradora. Sin embargo, los afectados por estas resoluciones, entre ellas la ahora demandada principal, no tienen ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo, pues solo tienen el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización de las tierras afectadas, conforme al artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, conforme a lo previsto por la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual sirvió de base para resolver la Ampliación de Ejido que nos ocupa, establece claramente que la división, fraccionamiento y transmisión por cualquier título, de los predios afectables con dicha acción agraria, no producirá efectos jurídicos, si tales actos fueron efectuados con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, o bien de dotación o restitución de tierras; como en el presente caso ocurre, pues en el caso que nos ocupa la solicitud de Ampliación de Ejido del núcleo agrario actor \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, fue publicada el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y \*\*\*\*\* , es decir la publicación de mérito se llevó a cabo veintiséis años antes a la realización del contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y la ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\* como compradora.

Aunado a lo anterior, como lo refiere la resolución de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal superior Agrario en el expediente de Ampliación de ejido del núcleo agrario hoy actor \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, en su el(sic) informe del encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Ejutla, Oaxaca, rendido a la entonces Consultoría Agraria en el Estado, rendido mediante oficio número 97 de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 31 y 32), refiere que no existen antecedentes que indiquen que el predio afectado, amparado con la escritura registrada con los números 64, a nombre de \*\*\*\*\* , y 163 de fechas veinte de marzo y \*\*\*\*\* de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a nombre de \*\*\*\*\* , hayan tenido traslación alguna de dominio, con excepción al efectuado y registrado bajo el número 327 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos \*\*\*\*\* , mediante el cual \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, vendió \*\*\*\*\* hectáreas de terreno al Honorable Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Oaxaca y éste a su vez, las donó al \*\*\*\*\* , por diversa escritura inscrita con el número 329 de veintinueve de octubre de ese mismo

año, cuyo plantel escolar se ubica junto al terreno en conflicto. Por tanto, ni siquiera existe alguna inscripción registral en el Registro Público de la Propiedad sobre escritura alguna a favor \*\*\*\*\* causante de la hoy demandada principal reconvencionista \*\*\*\*\* , es decir, \*\*\*\*\* no era el legítimo dueño del terreno ahora en controversia. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, el contrato privado de mérito, es nulo que no produce efectos jurídicos, conforme a lo previsto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de lo anterior la venta del terreno en conflicto hecha por este último a favor de la demandada principal es ilegal.

En atención a la conclusión que precede, todos los datos subsiguientes a la elaboración del contrato de compra venta de referencia, también resultan afectados en su validez, por consiguiente mediante oficio deberá ordenarse al encargado del Registro Público de la Propiedad de \*\*\*\*\* , que cancele la inscripción de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa al contrato privado de Compra Venta del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

CUARTO.- En cuanto al estudio de la prestación del Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, consistente en la Restitución del controvertido inmueble identificado como terreno número \*\*\*\*\* , conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, descrito en el plano topográfico número uno (foja 565), elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* , cuyo terreno a su vez, está identificado gráficamente en línea de color rojo en el plano general del Ejido de que se trata, que obra en la diversa foja 568 de los autos. Al respecto se dice, que para la Restitución sea procedente deben acreditarse los siguientes elementos:

Si es un núcleo de población. A). La propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario en lo individual la titularidad de la parcela reclamada; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de su acción precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley. Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.** (Se transcribe).

En cuanto al primero de los elementos, el Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor principal reconvenido, con las resoluciones de once de

diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario, las cuales merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al numeral 167 de la Ley Agraria; acredita la propiedad del inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos, pues de las documentales señaladas se conoce que en la vía de Ampliación de Ejido al Núcleo Agrario que nos ocupa le fueron entregadas dos superficies la primera de \*\*\*\*\* hectáreas, y la segunda de \*\*\*\*\* hectáreas, dentro de las cuales se encuentra el predio del que se solicita su Restitución; dado que con la prueba pericial en topografía anteriormente valorada, se constató que el inmueble en litigio conocido en el contrato de compraventa de mérito como terreno número \*\*\*\*\*, se encuentra inmerso dentro de la superficie que le fue dotada por la vía de Ampliación de Ejido al Núcleo Agrario actor principal reconvenido, como se puede apreciar gráficamente en el plano general del citado Ejido visible a la foja 568 de los autos, razón suficiente para concluir que dicho bien se encuentra amparados (sic) con los títulos que presenta el Núcleo Agrario actor, es decir con las resoluciones de fechas \*\*\*\*\*y trece de febrero de dos mil uno, ambas dictadas por el Tribunal Superior Agrario (fojas 8 a 51 y 53 a 98)

El segundo elemento de la Restitución de Tierras, consistente en la posesión de \*\*\*\*\*, ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvenición, sobre la cosa perseguida; conforme a las constancias de autos se advierte que efectivamente el inmueble materia de este conflicto conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, se encuentran en posesión de dicha demandada principal reconvenicionista; pues ella así lo confiesa, cuya manifestación se desprenden de su escrito de contestación a la demanda cuando al interponer reconvenición, se funda en el hecho de encontrarse en posesión material del bien derivado de la celebración del contrato de compraventa de mérito, lo que hace obvio que de manera expresa reconoce estar en posesión de ese inmueble, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, es de tener plenamente probado que es la demandada principal reconvenicionista \*\*\*\*\* es quien en la actualidad se encuentra posesionada de manera material del predio en litigio.

Por lo que toca, al tercer elemento consistente en la identidad del inmueble, este, elemento quedó probado mediante la prueba pericial en topografía valorada con anterioridad, de la cual se concluye, el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos (foja 565), descrito en el contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre

\*\*\*\*\* , como vendedor, y \*\*\*\*\* , ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención como compradora, forman parte de los bienes ejidales del Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, hoy actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, al encontrarse inmerso en la poligonal que encierra los terrenos del citado Núcleo Agrario; el terreno en litigio se encuentra representado gráficamente en línea de color rojo del plano general del ejido que nos ocupa visible a foja 568 de los autos.

En las relatadas condiciones, quedó claro que el Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, acreditó los \*\*\*\*\* elementos de procedencia de la acción de Restitución de Tierras, ejercita, en contra de \*\*\*\*\* , demandada en el juicio principal y actora en la reconvención; pues con las resoluciones de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario, dicho Núcleo Agrario actor acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble en litigio, el cual es poseído indebidamente por \*\*\*\*\* .

Lo anterior es así, pues aun cuando \*\*\*\*\* , demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, refiere ser poseedora de hecho de tierras ejidales del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, concretamente del inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\* , conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, y que no pretende sustraer dicho inmueble de la propiedad social de dicho ejido; lo cierto es que el origen de su posesión deviene de un documento nulo y no produce efectos jurídicos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues como ya se dijo, conforme a lo previsto por la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual sirvió de base para resolver la Ampliación de Ejido que nos ocupa, establece claramente que la división, fraccionamiento y transmisión por cualquier título, de los predios afectables con dicha acción agraria, no producirá efectos jurídicos, si tales actos fueron efectuados con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, o bien de dotación o restitución de tierras; como en el presente caso ocurre, pues en el caso que nos ocupa la solicitud de Ampliación de Ejido del núcleo agrario actor \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, fue publicada el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y \*\*\*\*\* , es decir la publicación de mérito se llevó a cabo veintiséis años antes a la celebración del contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y la ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\* como compradora.

Además, como lo refiere la resolución de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de Ampliación de Ejido del núcleo agrario hoy actor \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca, en su informe el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Ejutla, Oaxaca, rendido a la entonces Consultoría Agraria en el Estado, mediante oficio número 97 de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 31 y 32), refiere que no existen antecedentes que indiquen que el predio afectado, amparado con la escritura registrada con los números 64, a nombre de \*\*\*\*\*, y 163 de fechas veinte de marzo y \*\*\*\*\* de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, hayan tenido traslación alguna de dominio, con excepción al efectuado y registrado bajo el número 327 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos \*\*\*\*\*, mediante el cual \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, vendió \*\*\*\*\* hectáreas de terreno al Honorable Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Oaxaca y éste a su vez, las donó al \*\*\*\*\*, por diversa escritura inscrita con el número 329 de veintinueve de octubre de ese mismo año, cuyo plantel escolar se ubica junto al terreno en conflicto, por tanto, se insiste que ni siquiera obra alguna inscripción registral en el Registro Público de la Propiedad sobre escritura alguna a favor \*\*\*\*\* causante de la hoy demandada principal reconvencionista \*\*\*\*\*, es decir, \*\*\*\*\* no era el legítimo dueño del terreno ahora en controversia; como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, el contrato privado de mérito, es nulo que no produce efectos jurídicos, conforme a lo previsto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se ha venido diciendo en razón de lo anterior la venta del terreno en conflicto hecha por este último a favor de la demandada principal es ilegal, por lo que la causa generadora de la posesión \*\*\*\*\* es simulada, fraudulenta e ilegítima y no le genera derecho alguno, que deba ser tutelado, o respetado dado que el origen en su posesión proviene de un documento nulo que no produce efectos jurídicos. Pues para que el poder fáctico al que ahora pretende acogerse \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, por la posesión que tiene del terreno número \*\*\*\*\* en litigio, pueda ser susceptible de la tutela Constitucional requiere necesariamente, que la citada demandada principal reconvencionista, acredite no solo la causa que le dio origen a su posesión sobre tal terreno, sino que además, que tal causa se encuentre emparada por la Ley. Lo que en el presente caso no acontece, dado que esta última, funda su posesión en el contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, anteriormente analizado, el cual como se ha venido diciendo es nulo de pleno derecho y no produce efectos jurídicos, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando TERCERO de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de amparo:

**Í POSESIÓN, CONCEPTO DE. SUSCEPTIBLE DE TUTELA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- (Se transcribe).**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente la Restitución de Tierras Ejidales ejercitada por el Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, en contra de \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención; por tanto, se condena a esta última, a restituírle al referido núcleo agrario, el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565).

QUINTO.- En cuanto a la acción reconvencional promovida por \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, en contra del Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Ejutla Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención; consistente en determinar si dicha demandada principal reconvencionista tiene o no, el mejor derecho a poseer y usufructuar el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565); en su caso, se condene al referido Núcleo Agrario a respetarle tal posesión. Como consecuencia, se requiera al órgano de representación del Ejido mencionado, para que convoque a la asamblea en la que se ventile la situación respecto a la posesión que ostenta la demandada principal reconvencionista. Al respecto, se dice lo siguiente:

Aun cuando \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, compareció al procedimiento ostentándose como sujeto de derecho agrario, lo cierto es que no probó como está obligada a hacerlo conforme a lo previsto por el artículo \*\*\*\*\* de la Ley Agraria, que impone a las partes asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensiones, el hecho de que ella tenga calidad agraria alguna de posesionaria o vecindada reconocida por parte de la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Ejutla Crespo, Distrito, Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, conforme a lo previsto por los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria; no obstante que de acuerdo al informe del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, rendido a este Tribunal mediante oficio número SRAJEDJ/952/2011D/005424 de veintiocho de octubre de dos mil once, el cual obra en el diverso juicio agrario número \*\*\*\*\* del índice de este Tribunal, el cual merece valor probatorio pleno y se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia, como hecho notorio para mejor proveeré en el

conocimiento de la verdad, conforme a lo dispuesto por los artículos \*\*\*\*\*, 186, 189 de la Ley Agraria, y 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que en asamblea de fecha \*\*\*\*\* el Núcleo Agrario de que se trata, ya efectuó un reconocimiento de derechos agrarios conforme los artículo 23 y 56 de la Ley Agraria, sin que la ahora demandada principal haya hecho valer derecho alguno en asamblea, sobre tal terreno.

Además, quedó demostrado que el contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\*, como vendedor y \*\*\*\*\*, ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención como compradora, con el cual esta última pretende acreditar derechos posesorios sobre el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, es nulo y no produce efectos jurídicos, conforme a lo previsto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento de su celebración, debido a que fue tirado sobre terrenos afectados con motivo de la Ampliación de Ejido concedida al referido Núcleo Agrario, cuyos terrenos son de su propiedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden, pues el terreno en controversia se encuentra titulado a favor del citado Ejido, con las resoluciones de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte, para resolver el conflicto posesorio promovido por \*\*\*\*\*, demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, en contra del Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Ejutla Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, este órgano jurisdiccional debe de atender primeramente, quién de entre los contendientes tiene la titularidad del terreno en litigio denominado inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565); cuya titularidad del mismo corresponde al citado Núcleo Agrario. No así a la reconvencionista, pues únicamente para el caso de que ninguna de las partes tuviera la titularidad del citado terreno, entonces deberá resolverse conforme a la posesión del mismo. Situación que no ocurre en el presente asunto, pues se insiste la titularidad de tal terreno corresponde al Núcleo Agrario que no ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, quedando al margen, el valor de la posesión del terreno en controversia, la cual además es ilegal. Como consecuencia, la prueba testimonial ofrecida por la reconvencionista, a cargo de \*\*\*\*\* (fojas 235 a 236), resulta insuficiente para acreditarle derechos posesorios sobre el terreno

en litigio. Pues la titularidad que está por encima de cualquier otro derecho, sobre el terreno de mérito, pertenece al referido Núcleo Agrario. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia:

**Í POSESION Y GOCE DE PARCELA, CONFLICTO SOBRE.-** (Se transcribe).

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\*, que corrió a cargo del Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, Municipio de Ejutla Crespo, Distrito, Ejutla, Oaxaca, por conducto de su Comisariado Ejidal, desahogada en la audiencia de ley de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve (fojas 234 y 235), la cual es valorada íntegramente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria, también es insuficiente para acreditarle a la reconvencionista derechos posesorios sobre el terreno en controversia, pues aun cuando el órgano de representación ejidal del poblado de que se trata declaró que la reconvencionista ha solicitado que en Asamblea de Ejidatarios se ventile la controversia sobre el terreno en litigio; lo cierto es, que en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales (sic) de \*\*\*\*\*, efectuada en el Núcleo Agrario de que se trata conforme los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, la ahora reconvencionista no reclamó reconocimiento alguno de titularidad o posesión del terreno en litigio, razón por la cual no se le reconoció calidad agraria alguna a la actora, ni se le adjudicó ningún bien agrario. Por tanto, la confesional de mérito es insuficiente para acreditarle a la reconvencionista derechos posesorios sobre el controvertido terreno.

Como consecuencia de que el núcleo agrario Núcleo Agrario de nominado (sic) \*\*\*\*\*, Municipio de Ejutla Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, es quien tiene la titularidad del terreno en controversia, al formar parte de su tierras ejidales, con base en las resoluciones de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario; no así, la demandada principal reconvencionista \*\*\*\*\*, pues el contrato privado de compraventa del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado a su favor es nulo, por las consideraciones de derecho vertidas con anterioridad, es improcedente determinar dicha demandada principal reconvencionista, tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565); por tanto, es improcedente condenar

al referido Núcleo Agrario a respetarle la posesión sobre tal terreno, pues dicho terreno fue afectado al concederse la Ampliación de Ejido del poblado que nos ocupa, teniendo las personas afectadas con tal acción agraria, expedito su derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

Asimismo, también es improcedente condenar al órgano de representación del Ejido mencionado, para que convoque a la asamblea en la que se ventile la situación respecto a la posesión que ostenta la demandada principal reconvencionista sobre el terreno en litigio, pues se insiste, en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales (sic) de \*\*\*\*\*, efectuada en el Núcleo Agrario de que se trata conforme los artículo 23 y 56 de la Ley Agraria, la reconvencionista no reclamó derecho alguno de titularidad o posesión del terreno ahora en litigio, razón por la cual no se le ha reconocido calidad agraria alguna, ni se ha adjudicado ningún bien agrario a la reconvencionista.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, en concordancia con el numeral 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede al análisis de las excepciones opuestas por la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\*, consistentes en: la falta de legitimación en la causa del Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca; incompetencia de este Órgano Jurisdiccional; así como falta de acción y derecho de dicho núcleo agrario.

En cuanto a la primera excepción relativa a la falta de legitimación en la causa del Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca; al respecto se dice que la legitimación íad causamí, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, y en el presente asunto el referido Núcleo Agrario si tiene la titularidad del derecho cuestionado con respecto el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565), del cual es propietario el referido Núcleo Agrario conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, pues de acuerdo a la prueba pericial topográfica desahogada en autos valorada con anterioridad tal terreno forma parte de sus tierras ejidales que le fueron dotadas en la vía de ampliación de ejido, las cuales se encuentran amparadas con las resoluciones de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario; por tanto, la excepción que se analiza resulta improcedente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

de amparo:

**Í LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. CONCEPTO.-** (Se transcribe).

En cuanto a la segunda, relativa a la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, se reitera el inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\*, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, identificado en autos en el plano topográfico elaborado por el Ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\* (foja 565), es propiedad del Núcleo Agrario que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, pues forma parte de sus tierras ejidales que le fueron dotadas en la vía de ampliación de ejido, las cuales se encuentran amparadas con las resoluciones de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y trece de febrero de dos mil uno, ambas emitidas por el Tribunal Superior Agrario, razón por la cual, el bien mueble en controversia es de carácter agrario, por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver del presente asunto, por razón de la materia, de conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 1º, 18 y 163 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, 18, fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; como consecuencia, es improcedente la excepción de que se trata.

Por lo que hace a la última excepción, relativa a la falta de acción y derecho del Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención, denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Distrito de Ejutla, Oaxaca, al respecto se precisa, dicha excepción trae como efecto jurídico, el de arrojar la carga de la prueba al Núcleo Agrario actor principal reconvenido, obligando a este Juzgador, a examinar todos los elementos constitutivos de la acción que deduce, siendo que en el presente caso, dicho Núcleo Agrario, probó todos los elementos constitutivos de su acción restitutoria, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando CUARTO de esta sentencia. Por tanto también es improcedente la excepción en estudio. Tiene apoyo lo anterior, en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que reitera la jurisprudencia 583, página 104, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Abril de 1993, página 239, bajo el rubro y texto siguiente:

**Í DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.-** (Se transcribe).+

Dicha sentencia fue notificada a ambas partes el **cuatro de febrero de dos mil quince**, a través de sus autorizados legales.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* , parte demandada en lo principal y actora en reconvención, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, ante el Tribunal **A quo**, mismo que se tuvo por presentado mediante proveído de **diecisiete de febrero de dos mil quince**, con el cual se ordena dar vista a las partes en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés convenga y una vez transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente, así como del escrito de agravios para la substanciación de los recursos de referencia al Tribunal Superior Agrario.

**TRIGÉSIMO.-** Mediante acuerdo de **doce de mayo de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el escrito de expresión de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo con el número **R.R. \*\*\*\*\***, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario ordenó turnar los autos del expediente a la Magistrada Ponente, para que formule el proyecto de resolución que proceda:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º., 2º., fracción I, 7º, y 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En primer término, este Tribunal Superior Agrario debe ocuparse de analizar y determinar si resulta procedente el recurso de

revisión número R.R.\*\*\*\*\* interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

***Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í***

***Í Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Í***

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

---

<sup>1</sup> Í Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, página 336.Í

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Ā

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

***ĀRECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ĀadmitiráDel***

---

<sup>2</sup> Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

*recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitir" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso" ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

*Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. \*\*\*\*\* votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."*

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención, \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, personalidad que les fue reconocida en audiencia de trece de agosto de dos mil ocho.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de \*\*\*\*\*, fue notificada a la recurrente el **cuatro de febrero de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, existiendo el término de **siete días hábiles de la fecha de notificación** de la sentencia a la fecha de presentación del escrito de expresión de agravios, toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el \*\*\*\*\* de febrero de dos mil quince, por lo que el cómputo inicia a partir del \*\*\*\*\* de febrero de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de ahí que se aprecie que fue interpuesto **en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

FEBRERO DE 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		4 Notificación de sentencia	5 Surte efectos la notificación	6 Día 1	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12 Día 5	13 Día 6	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 Día 7 Interposición del Recurso	17 Día 8	18 Día 9	19 Día 10			

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

*agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.Í*

*Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. \*\*\*\*\* votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del \*\*\*\*\* de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Í*

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>4</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el**

<sup>4</sup> Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í. (Énfasis añadido).

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez.**

**Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del \*\*\*\*\* de marzo de dos mil cuatro.**

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de Tribunal Unitario Agrario que haya resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que se trata de la restitución de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 49 en relación con la fracción II, del artículo 198, ambos de la Ley Agraria, cuestión que incluso, quedó determinada en la ejecutoria del juicio de amparo directo **D.A.\*\*\*\*\***, derivado del juicio de amparo **D.A.\*\*\*\*\***, a que se refirió el Resultado Décimo Quinto, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión planteado por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, a

continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente en dicho escrito:

### Í AGRAVIOS

1.- Me causa serios agravios el DÉCIMO PRIMER RESULTANDO de la sentencia de fecha veintisiete de enero del dos mil quince y notificada el cuatro de febrero del presente año, misma resolución que se combate, toda vez que en el segundo párrafo (foja 9), la responsable señala textualmente los siguiente: Í Á por tanto, se requirió al núcleo agrario actor que exhibiera el acta de asamblea correspondiente con motivo de la manifestación hecha por el comisariado ejidal. Dicha acta de asamblea se tuvo por exhibida mediante acuerdo de fecha 27 de enero del presente año (foja \*\*\*\*\*9)Á Î siendo esta actuación por parte del A que una violación procesal, puesto que no ordena darme vista de la supuesta acta de asamblea exhibida por el comisariado y no se me dio la oportunidad de manifestar lo que a mi interés conviniera respecto de dicha acta, la cual considero que es fraudulenta ya que el comisariado jamás convoco (sic) a los ejidatarios para llevar a cabo una asamblea en donde se pronunciaran los ejidatarios respecto a que bien inmueble me reclaman. A mayor abundamiento es preciso señalar, que mediante escrito presentado ante dicho órgano jurisdiccional el diez de diciembre del año dos mil catorce, la suscrita \*\*\*\*\* solicité que en virtud de que mediante comparecencia de fecha \*\*\*\*\* de noviembre del año dos mil catorce, se le requirió al comisariado ejidal del \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , distrito de Ejutla, Oaxaca, para que dentro del término de DIEZ DIAS HÁBILES, exhibiera el acta de asamblea correspondiente en la que se pronuncien en relación a la manifestación realizada por dicho comisariado en su comparecencia; sin que hasta la fecha lo hubiese hecho por tal motivo al haber transcurrido con exceso el termino (sic) concedido solicité se le tuviera por precluido su derecho para exhibir el acta de asamblea que le fue requerida; petición que se acordó por el A quo de manera favorable mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince en donde en el segundo punto se establece textualmente los siguiente; Í Á téngase a la demandada \*\*\*\*\* , hechas las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta y atención a su contenido, toda vez que el núcleo agrario actor \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca hizo caso omiso en dar cumplimiento al requerimiento que se le pidió en el punto de acuerdo SEGUNDO, de la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de noviembre del dos mil catorce, se le tiene por perdido su derecho para ello; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria. Por tanto al no haber diligencias ni pruebas pendientes que proveer, díctese la sentencia que en derecho correspondaÁ Î por lo

que al emitir el acuerdo de fecha 27 de enero del presente año donde se tiene al comisariado por exhibida el acta de asamblea requerida comete una violación procesal puesto que la responsable no debe revocar sus propias determinaciones. Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial

Época: Novena Época, Registro: 205143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada: fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa. Tesis: V.1º.2 A, Página: 558

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.** (Se transcribe)

2.- Me causa serios y graves agravios el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de la sentencia que se combate, puesto que el magistrado modifica la Litis fijada en un primer momento y ahora determina lo siguiente:

A).- Si es o no, nulo el contrato privado de compraventa \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, en su carácter de vendedor y \*\*\*\*\*, ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvención, en su carácter de compradora; en su caso, la cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

B).- Como consecuencia, la restitución a favor del núcleo agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención denominado \*\*\*\*\*, Municipio y Distrito de \*\*\*\*\*, Oaxaca, del inmueble descrito e identificado en el contrato privado de compraventa \*\*\*\*\*, como terreno número \*\*\*\*\*; tomando en cuenta lo manifestado por el propio núcleo agrario a través de su comisariado ejidal ante el ingeniero agrario de la adscripción \*\*\*\*\*, durante la realización de los últimos trabajos técnicos cuya manifestación fue ratificada por el referido órgano de representación ejidal ante este Tribunal en diligencia de fecha \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce (foja 579). En el sentido de que el único inmueble que le reclaman a la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\*, es el ubicado junto al \*\*\*\*\* de la localidad, inmueble identificado precisamente como terreno número \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra descrito en el plano topográfico número uno elaborado por el ingeniero de la adscripción \*\*\*\*\*, visible a la foja 565 de los autos cuyo terreno a su vez, eta (sic) identificado gráficamente en línea de color rojo en el plano general del ejido de que se trata que obra en la diversa foja 568 de los autos. No así los otros \*\*\*\*\* inmuebles que también se describen en el referido contrato privado de compraventa \*\*\*\*\*, cuyo acuerdo dolosamente señala el comisariado fue avalado por la asamblea ejidal de ejidatarios del núcleo agrario actor principal según consta en autos (acta de asamblea que se tuvo exhibida el 27 de enero del 2015 de la cual no se me dio vista como ya lo precise

en el primer punto de estos agravios, que extemporáneamente exhibió el comisariado aunado a que dicha asamblea nunca se llevó a cabo. A mayor abundamiento la responsable para emitir su resolución en la forma en que lo hace al parecer sin que lo precise, toma también en cuenta dicha acta de asamblea sin que el haya hecho un análisis y valoración adecuada de dicha documental, puesto que no precisa porque se debe tomar en cuenta dicha acta, es decir si cumple con las formalidades de ley en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley Agraria, aunado a ello de que según los ejidatarios que si es el terreno que me reclaman, esto se equipara a una privación de derechos que como poseionaria ostento dentro de la ampliación del ejido \*\*\*\*\* respecto del terreno que la responsable dice que es identificado como terreno número 3)

En reconvención, la Litis consiste en resolver lo siguiente:

SI \*\*\*\*\* , demandada en el juicio principal y actora en la reconvención tiene o no, el mejor derecho a poseer y usufructuar el inmueble cuya restitución me demanda, el cual está identificado como el terreno número \*\*\*\*\* mismo que se encuentra descrito en el plano topográfico número uno (foja 565), elaborado por el ingeniero del adscripción \*\*\*\*\* , en su caso, se condene al núcleo agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvención denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca a respetarle tal posesión. Como consecuencia, se requiera al órgano de representación del ejido mencionado, para que convoque a la asamblea en la que se ventile la situación respecto a la posesión que ostenta la demandada principal reconvencionista

Al realizar una comparación nos podemos percatar que la responsable modifica la Litis y más en el inciso B) de este considerando puesto que se puede apreciar claramente que lejos de fijar una Litis prácticamente la convierte en una nueva prestación de la parte actora ya que ahora dice la responsable que los actores piden la restitución del terreno número \*\*\*\*\* y toma en cuenta lo manifestado por el núcleo agrario a través (sic) de su comisariado ejidal ante el Ingeniero Agrario de la adscripción \*\*\*\*\* , durante la realización de los últimos trabajos técnicos, cuando que al momento de realizar dichos trabajos el comisariado ni siquiera sabía que terrenos reclamar mucho menos identificarlo como número 3, ya que en su demanda inicial reclaman \*\*\*\*\* terrenos; Ahora (sic) bien suponiendo que así lo hubiese manifestado el Comisariado al Ingeniero, dicho servidor público no tiene facultades para recibir manifestaciones o declaraciones de ninguna de las partes únicamente debe realizar su trabajo técnico, tomando en cuenta los documentos aportados por las partes y los que se allegue el tribunal; A (sic) mayor abundamiento dice la responsable que en la diligencia de fecha \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce el Comisariado Ejidal ratificó lo que le había manifestado al

Ingeniero \*\*\*\*\* al momento de realizar los trabajos técnicos. Diligencia en la cual nunca se me dio la intervención, puesto que la responsable si bien es cierto emitió un acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce donde concede al Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* para que en el término de DIEZ DIAS HÁBILES. Ratificaran (sic) ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiuno, lo manifestado al Ingeniero \*\*\*\*\* , es decir, que precisaran cual (sic) es la fracción de terreno cuya restitución me reclaman, no menos cierto es que el *A quo*, no señalo fecha y hora para que comparecieran las partes, por lo cual al comparecer espontáneamente el comisariado con fecha \*\*\*\*\* de noviembre del año dos mil catorce se me dejo (sic) en estado de indefensión para manifestar lo que a mi interés conviniera, lo cual constituye una violación procesal más, muy grave del artículo 164 de la Ley Agraria y que además atenta en contra de mis derechos humanos a que se refiere el artículo 1°. De la Ley de Amparo en consecuencia la determinación del magistrado ha trascendido en el presente fallo indebidamente en mi perjuicio.

#### LITIS FIJADA EN UN PRIMER MOMENTO

En este asunto en el principal se constriñe a en determinar si es procedente mediante sentencia ejecutoriada declarar la nulidad del contrato privado de compra venta \*\*\*\*\* , con el que argumentan los actores se pretende acreditar la propiedad particular de \*\*\*\*\* fracciones de terreno de sembradura que se encuentran ubicados dentro de los terrenos concedidos por ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Oaxaca, con la medidas y colindancias precisadas en la demanda inicial y que se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertaran en este proveído, por economía procesal. Igualmente si es procedente ordenar la cancelación de la inscripción del mencionado contrato privado de compraventa y como consecuencia de lo anterior, si es procedente ordenar a la demandada restituya al ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de \*\*\*\*\* , Oaxaca, la fracciones de terreno antes mencionadas

En el juicio reconvenicional la Litis se constriñe en determinar si es procedente declarar que \*\*\*\*\* , tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno sujeto al régimen ejidal ubicado en la Ampliación del ejido \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de Ejutla, Oaxaca, con las medidas y colindancias que precisa e (sic) su demanda reconvenicional, visibles a fojas 153 de los autos. Así mismo y de ser procedente la prestación anterior que se condene a I (sic) asamblea general de ejidatarios de \*\*\*\*\* , Municipio y Distrito de Ejutla, Oaxaca. A respetarle la posesión de dicho terreno y finalmente si es procedente requerir a los órganos de representación del ejido antes mencionado para que lleven a cabo la asamblea ejidal de ejidatarios en la que se ventile la situación respecto a la posesión que argumenta la actora ostenta. En

consecuencia la fijación de la Litis para el principal y el reconvenional, se tunda en las fracciones II, V, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**Í LITIS FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.- (Se transcribe)  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

3.- Me causa serios agravios el TERCER CONSIDERANDO, de la sentencia que se combate toda vez que si bien es cierto que dentro de la sentencia de fecha de trece de febrero de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo a la dotación por concepto de ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, se doto (sic) a dicho núcleo agrario de \*\*\*\*\* hectáreas dentro de la cuales se encuentra el predio Í\*\*\*\*\*Î , no menos cierto es que la suscrita \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda al mismo tiempo opuse demanda reconvenional en mi carácter de posesionaria de una fracción de terreno sujeto al régimen ejidal, ubicado en la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Ejutla, Oaxaca, con lo que demuestro que jamás he pretendido ante ninguna autoridad ostentarme como propietaria particular del predio en controversia, como tampoco jamás he negado que dicho bien inmueble se encuentre dentro de los terrenos ejidales de la ampliación, en consecuencia lo que siempre he argumentado es de que la suscrita soy posesionaria de buena fe, de la ampliación \*\*\*\*\* , Ejutla, Oaxaca, debido a ello en ningún momento he causado perjuicio alguno al ejido en mención y mucho menos a los beneficiados de la ampliación, puesto que mi posesión la adquirí de buena fe por la entrega que me hiciera en forma verbal \*\*\*\*\* , en el año de \*\*\*\*\* y que formalizamos en el año de 1989, con lo que demostré ante el Tribunal Unitario Agrario el hecho generador de mi posesión, la cual no es ilegal.

Es de suma importancia señalar que el comisariado (sic) Ejidal de mutuo (sic) propio y no como órgano de ejecución de los acuerdos de asamblea me reclama el terreno que el *A quo* a través del perito tercero en discordia Ingeniero \*\*\*\*\* , identifica como terreno número \*\*\*\*\* y como lo señala la responsable que dicho predio fue motivo del contrato privado de compraventa \*\*\*\*\* , si fue afectado al concederse la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* no menos cierto es que con dicho documento no acredito (sic) la titularidad del terreno pero si acredito la causa generadora de mi posesión la cual como señale (sic) desde la contestación a la demanda así como en mi demanda reconvenional, siempre ha sido de manera pacífica, continua, publica (sic) de buena fe y en concepto de posesionaria con el pleno consentimiento de los ejidatarios ya que cuando le entregaron las tierras en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil uno, el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia y mucho menos los ejidatarios en su conjunto jamás se inconformaron con la posesión que ostentaba y que sigo ostentando del predio que ahora me reclama el comisariado mas no

el ejido como ente colectivo. Por ello considero que la suscrita \*\*\*\*\* , tengo la calidad de posesionaria regular del predio en litigio, como lo establecen los artículo 65 de la Ley Agraria, 47 fracción IV, cinco, 51 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Me causa agravios el indebido razonamiento que hace el *A quo* a fojas 14 de esta sentencia que se combate, en el sentido que lo funda inadecuadamente en el artículo 9°. De la Ley Agraria que textualmente dice: **Í Los núcleos de población ejidales o ejidos tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro títuloÍ por ello la responsable habla inadecuadamente de un título de propiedad cuando el documento que me demandan la nulidad es un contrato privado de compraventa, siendo que este último documento tiene una connotación distinta a la de un título de propiedad, por consecuencia no tiene sustento lo que señala el magistrado de que la suscrita no tengo ningún derecho ni recurso legal ordinario y que no podría promover el juicio de amparo y que solo tengo el derecho de acudir al Gobierno Federal para que me sea pagada la indemnización de las tierras afectadas. Este último razonamiento de la responsable está desfasado y además es violatorio de mis garantías fundamentales como son el de legalidad y seguridad jurídica, así como de mis derechos humanos ya que con esto pretende ubicarme en el supuesto como si la suscrita fuera una propietaria afectada cuando vuelvo a reiterar que nunca me he conducido como una propietaria, si no como una posesionaria de un terreno en la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* . Asimismo los artículos 210 y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria que el *A quo* pretende aplicar en mi contra, no son los adecuados en este caso concreto dada mi situación que como posesionaria ostento al interior del núcleo agrario que nos ocupa, en consecuencia el magistrado no explica no sustenta y mucho menos precisa con que pruebas queda demostrado que \*\*\*\*\* , sea causante de \*\*\*\*\* .**

4.- Me causa serios agravios EL CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia que se combate ya que si bien es cierto como lo señala el *A quo*, en el sentido de que el núcleo agrario de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, acredita los \*\*\*\*\* elementos fundamentales para la restitución; sin embargo el magistrado es omiso al no analizar lo relativo a que la parte actora haya acreditado la privación ilegal a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, dado que esta constituye un requisito de fondo que debe ser analizada para establecerse si encuentra fundada y probada la pretensión reclamada por la parte actora; por lo que considero que la posesión que la suscrita \*\*\*\*\* , ostento respecto del terreno ahora identificado como número \*\*\*\*\* , no puede ser ilegal o

indebida como lo señala el *A quo*, toda vez que entré en posesión con el consentimiento de mi anterior poseedor, mediante contrato de compraventa que se celebró con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha anterior a la resolución de ampliación del ejido; A (sic) mayor abundamiento como manifesté al entablar la demanda reconventional que mi posesión siempre ha sido de manera pacífica, porque la parte actora no ha demostrado dentro del juicio agrario que la suscrita haya entrado en dicha posesión furtivamente o por medio de la violencia física o psicológica, o mediante engaños; continúa (sic) porque desde el momento en que entre (sic) en posesión jamás se me había molestado en mi posesión, ni siquiera cuando se llevó a cabo la diligencia de ejecución por parte del tribunal (sic) Superior Agrario de la sentencia de ampliación y cuya diligencia se llevó a cabo (sic) el 29 de abril de mil novecientos noventa y ocho y treinta de octubre de dos mil \*\*\*\*\*, contando con la participación de los representantes de dicho núcleo, así como el comité particular ejecutivo (sic) e integrantes del comisariado ejidal (sic) de la dotación, a la que se incorporó la ampliación del ejido, siendo que dicho comisariado (sic), comité particular (sic) o ejidatarios nunca manifestaron inconformidad alguna respecto a la posesión que ostenta la suscrita \*\*\*\*\* del inmueble en conflicto, siendo que en autos no obra prueba alguna de tal inconformidad a que se refiere la fracción II párrafo segundo del artículo 191 de la ley agraria (sic) en lo que interesa dice lo siguiente: **Í En caso de inconformidad con lo ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentaran al actuario los alegatos correspondientes, lo que asentara junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictara resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobara el plano definitivo**

Todo lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESTITUCIÓN AGRARIA. PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (Se transcribe)**

Por lo anterior debe concluirse que el núcleo agrario actor consintió y admitió la posesión del terreno en la ampliación del ejido por parte de la suscrita, pues es obvio que he desplegado actividad sobre el inmueble a la vista de todos, por haber construido en ese lugar, como así está probado en autos, con el desahogo de la inspección judicial llevada a cabo el veintisiete de febrero del dos mil nueve, por el actuario adscrito de esta tribunal, quien dio fe, de que en dicho terreno se encontraba una construcción habitada, reconociéndose como dueña a la suscrita

\*\*\*\*\* (sic) y que no he pretendido desconocer el derecho de propiedad del núcleo agrario, tan es así que mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil ocho busque regularizar mi posesión ante el ejido, manifestación que quedo probada con la confesión expresa del comisariado ejidal cuando dio respuesta a la pregunta nueve directa del pliego de posiciones (sic) que se le formulo y quien manifestó lo siguiente Í9.\_Que la señora \*\*\*\*\*, solicito a la asamblea general (sic) de ejidatarios (sic) del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Oaxaca, por conducto de usted como órgano de representación, ventilar en una asamblea de ejidatarios la controversia respecto del terreno que poseo (sic)Î. A lo que manifestó que sí, confesión que tiene valor probatorio; en consecuencia lo manifestado en líneas anteriores, no se ve obstaculizado, por el hecho de que el contrato de compraventa \*\*\*\*\* sea nulo, toda vez que con este documento si bien es cierto no se acredita la propiedad del bien inmueble en controversia no menos cierto es que sí tiene eficacia para probar la causa generadora de mi posesión.

En las relatadas circunstancias la posesión que ostento del terreno número \*\*\*\*\* de la ampliación barrio (sic) del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ha producido consecuencias jurídicas, por lo vertido sustentado y fundamentado en líneas anteriores por ello la restitución del predio no procede y esta apreciación que humildemente señalo está apoyada en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL RÉGIMEN AGRARIO.- (Se transcribe)  
PRESINCRIPCIÓN POSITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DE SINALOA). (Se transcribe)**

Por otra parte en cuanto a lo señalado por el *A quo* a fojas 19 de la sentencia que se combate, en donde se refiere al informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Ejutla, Oaxaca en donde informa que no existen antecedentes que indiquen que el predio afectado, amparado con la escritura registrada con el número 64 a nombre de \*\*\*\*\* y 163 de fechas veinte de marzo y \*\*\*\*\* de agosto de mil novecientos setenta y nueve a nombre de \*\*\*\*\*, hayan tenido traslación alguna de dominio, nada tiene que ver con la posesión de la suscrita, que vuelvo a reiterar que jamás he ostentado como propietario si no como posesionario de la ampliación de \*\*\*\*\*.

Asimismo me causa serios y graves agravios lo indebidamente señalado por el *A quo* a fojas 20 de la sentencia que se combate, en el sentido de que manifiesta sin sustento y fundamento alguno que la causa generadora de la posesión que ostento, es simulada, fraudulenta e ilegítima y que no me genera derecho alguno, dado que el origen de mi posesión proviene de un documento nulo que

no produce efectos jurídicos. El anterior razonamiento no tiene sustento y fundamento alguno, toda vez que no motiva y mucho menos fundamenta adecuadamente dicho razonamiento; Contrario (sic) a lo señalado por él (sic) *A quo*, como he manifestado en líneas anteriores que si bien es cierto el contrato de compraventa no es el idóneo para acreditar la propiedad de terreno que se me reclama, no menos cierto es que dicho documento sí me sirve para acreditar la causa generadora de mi posesión, aunado a que dicha causa generadora también consiste en el consentimiento tácito por parte del ejido respecto a mi posesión ya que el ejido como ente colectivo jamás me ha reclamado el terreno que poseo en concepto de posesionaria como está demostrado en los autos y que el comisariado no probó en el juicio que cuando se ejecutó la sentencia de ampliación del ejido, me hayan reclamado restituir el mismo o por lo menos se hayan inconformado como lo señala el artículo 191 de la Ley Agraria en Vigor. Aunado a lo anterior como manifiesto desde mi contestación a la demanda principal son unas cuantas personas que intimidan y amenazan al comisariado ejidal para que me reclame el terreno, ya que en la actualidad tiene una plusvalía alta y pretenden dicho terreno para fraccionarlo por lotes y posteriormente venderlos.

5.- Me causa serios y graves agravios EL CONSIDERANDO QUINTO, de la sentencia que se combate en virtud que el *A quo* señala que la suscrita \*\*\*\*\*, no probé en autos tener la calidad de posesionaria cuando es evidente de que si está demostrado en autos que tengo derecho a usar y disfrutar el terreno identificado como número \*\*\*\*\* como posesionaria regular aceptada tácitamente por el núcleo agrario puesto que con la inspección judicial ya llevada a cabo el veintisiete de febrero del dos mil nueve, por el actuario adscrito de esta tribunal, quien dio fe, de que en dicho terreno se encontraba una construcción habitada, reconociéndose como dueña a la suscrita \*\*\*\*\* y que no he pretendido desconocer el derecho de propiedad del núcleo agrario tan es así que mediante escrito de fecha once de marzo del dos mil ocho busque regularizar mi posesión ante el ejido, manifestación que quedo probada con la confesión expresa del comisariado ejidal cuando dio respuesta a la pregunta nueve directa del pliego de posiciones que se le formuló y quien manifestó lo siguiente *Í9.* (sic) *Que la señora \*\*\*\*\**, *solicitó a la asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) del \*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\*. Oaxaca, por conducto de usted como órgano de representación, ventilar en una asamblea de ejidatarios la controversia respecto del terreno que poseo (sic)Î*. Actuaciones y confesión que no toma en cuenta el *A quo* ya que ni siquiera lo señala en su resolución. A mayor abundamiento que como se ha dicho y está probado plenamente que el ejido como ente colectivo jamás se ha inconformado (sic) cuando se ejecutó la sentencia de la ampliación, como lo establece el artículo 191 de la Ley Agraria.

En relación con la figura de posesionarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que generó la jurisprudencia 2ª./J \*\*\*\*\*/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: **ÍPOSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES, EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLASÍ.** (Se transcribe)

**AGRARIO. POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** (Se transcribe)

Nota: En el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro **ÍPOSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICASÍ.** (Se transcribe)

Por otra parte en cuanto al señalamiento que hace el *A quo* en el sentido de que con fecha \*\*\*\*\* el núcleo agrario (sic) de que se trata efectuó un reconocimiento de derechos agrarios conforme al artículo 23 y 56 de la Ley Agraria, sin que la suscrita haya hecho valer derecho alguno en asamblea sobre el terreno; es pertinente precisar que el Magistrado está equivocado en su apreciación ya que la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras (sic) a que se refiere se llevó a cabo en la dotación mas no en la ampliación de ejido la cual n (sic) esta regularizada por el PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos)ni por el FANAR (Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar). Por lo tanto cuando la asamblea de ejidatarios lleve a cabo la delimitación (sic), Destino y Asignación de Tierras concedidas en ampliación deberá respetar mi derecho ya constituido sobre el terreno número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Asimismo el *A quo* no precisa porque (sic) motivo tuvo a la vista el diverso juicio agrario \*\*\*\*\*y qué relación tiene este con la Litis planteada en este juicio, por lo cual me deja en esta de indefensión para abundar al respecto.

También me causa agravios lo determinado por el *A quo* a fojas 23 de la sentencia que se combate, en virtud de que señala que queda al margen la posesión del terreno que poseo (sic) la cual dice es ilegal, cuando que esta manifestación realizada por el magistrado es errónea ya que mi posesión si tiene un valor, pues es un hecho probado de que el ejido ha consentido mi posesión la cual no es ilegal como le refiere el A quo (sic); por otra parte el magistrado dice que no tiene ningún valor probatorio la confesional ofrecida por la suscrita y desahogada por el comisariado, cuando que este

(sic) confeso (sic) que la suscrita si (sic) solicite (sic) al comisariado se convocara a una asamblea para ventilar la controversia por la posesión del terreno que poseo (sic) y sigue insistiendo que la suscrita no reclame (sic) ningún derecho en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*, siendo que dicha asamblea se llevó a cabo pero para certificar la dotación, es más cuando se celebró dicha asamblea a un (sic) no se dictaba la sentencia de la ampliación misma que se vino a dar en un primer momento el \*\*\*\*\*y al inconformarse alguno propietarios al concederles el amparo la nueva sentencia de la ampliación y que a la postre quedo (sic) firme es la de fecha trece de febrero de dos mil uno y que se ejecuto (sic) el día treinta de octubre de dos mil \*\*\*\*\* es decir once años después de la certificación de la dotación por tanto el A quo no puede ni debe situarme en un supuesto o hipótesis que no existe ya que la ampliación en la actualidad no se encuentra certificada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria en vigor por lo que cuando llegue ese momento hare valer mi derecho ante la asamblea, hecho relevante que no tomo en cuenta el magistrado al hacer este pronunciamiento sin sustento ni fundamento alguno.

6.- Me causa agravios el CONSIDERANDO SEXTO, toda vez que el A quo, no valoro (sic) adecuadamente las excepciones y defensas que la suscrita hice valer durante el procedimiento, es menester señalar que argumente las excepciones y defensas que a mis intereses convino, además hice vale también diversas prestaciones contenidas en mi demanda reconventional, que tiene relación directa con mi posesión la cual quedo (sic) probado que no es ilegal como indebidamente lo determina el Magistrado.

7.- Me causa serios y graves agravios el SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO, en virtud de que la responsable resuelve que es procedente la restitución de Tierras Ejidales ejercitada por el Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* , distrito de Ejutla, Oaxaca., en contra de la suscrita \*\*\*\*\* , demandada en el principal y actora en la reconvencción y que por lo tanto se me condena a restituir al referido núcleo agrario en inmueble en litigio conocido como terreno número \*\*\*\*\* conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, siendo que dicho punto resolutive no tiene sustento como se ha venido argumentado al combatir los considerandos de esta sentencia, y en específico a que mi posesión del terreno no es ilegal situación que no probo (sic) en los autos la parte actora en términos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, dado que esta constituye un requisito de fondo que debe ser analizada para establecerse si encuentra fundada y probada la pretensión reclamada por la parte actora; por lo que considero que la posesión que la suscrita \*\*\*\*\* , ostento respecto del terreno ahora identificado como número \*\*\*\*\* , no puede ser ilegal o indebida, toda vez que entré en posesión con el consentimiento de mi anterior poseedor, mediante contrato de compraventa que se celebró con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y

nueve, fecha anterior a la resolución de ampliación del ejido: A (sic) mayor abundamiento como manifesté al entablar la demanda reconvenicional que mi posesión siempre ha sido de manera pacífica, porque la parte actora no ha demostrado dentro del juicio agrario que la suscrita haya entrado en dicha posesión furtivamente o por medio de la violencia física o psicológica, o mediante engaños; continúa (sic) porque desde el momento en que entre en posesión jamás se me había molestado en mi posesión, ni siquiera cuando se llevó a cabo la diligencia de ejecución por parte del tribunal Superior Agrario de la sentencia de ampliación y cuya diligencia se llevó acabo (sic) el 29 de abril de mil novecientos noventa ocho (sic) y treinta de octubre de dos mil \*\*\*\*\*, contando con la participación de los representantes de dicho núcleo, así como el comité particular ejecutivo e integrantes del comisariado ejidal de la dotación, a la que se incorporó la ampliación del ejido, siendo que dicho comisariado, comité particular o ejidatarios nunca manifestaron inconformidad alguna respecto a la posesión que ostenta la suscrita \*\*\*\*\* del inmueble en conflicto, siendo que en autos no obra prueba alguna de tal inconformidad a que se refiere la fracción II párrafo segundo del artículo 191 de la ley agraria (sic) en lo interesa dice lo siguiente: ÍEn caso de inconformidad con lo (sic) ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentaran al actuario los alegatos correspondientes, lo que asentara junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictara resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobara el plano definitivoÍ

8.- Me causa agravio el TERCER PUNTO RESOLUTIVO, toda vez que contrario a lo que resuelve el *A quo* considero que si se encuentra debidamente sustentado y probado que la suscrita \*\*\*\*\*, si tengo derecho a poseer y usufructuar el terreno número \*\*\*\*\* ubicado en la ampliación del ejido \*\*\*\*\* conformado con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, puesto que dicha posesión ha sido siempre de manera pacífica, continúa (sic), pública de buena fe y en concepto de posesionario y además con el conocimiento y consentimiento del ejido como le refiero en los puntos número 4 y 5 del presente escrito al combatir los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

9.- Me causa agravios el CUARTO PUNTO RESOLUTIVO, toda vez que sí está probado en autos la excepción de ACCIÓN Y DE DERECHO de la parte actora para demandarme la restitución del terreno que poseso (sic) puesto que mi posesión no es legal como ya quedo(sic) precisado en el cuerpo del presente escrito.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado la sentencia que se combate es totalmente incongruente, lo anteriormente manifestado encuentra el sustento en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, 169186, VII.1ºA.\*\*\*\*\* A, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1897, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

**SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)**

**CUARTO.-** Los agravios identificados con los numerales 1 y 2, por estar íntimamente relacionados, se analizan de manera conjunta, aunado al hecho de que se consideran **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia de \*\*\*\*\*.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios, aplicados por analogía.

**Í AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUÉLLOS SE SOLICITA QUE SE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES.<sup>5</sup> Cuando coexisten violaciones procesales, formales y de fondo, cuyos ámbitos de afectación inciden en la misma cuestión litigiosa, por regla general, el amparo debe otorgarse para reparar las últimas, con base en el principio de mayor beneficio. Es así, porque la enmienda de los vicios materiales ordinariamente genera una protección más amplia para el agraviado, ya que tutela inmediatamente el derecho sustantivo en juego. Por ello, si el Juez de Distrito concede el amparo por una violación procesal o formal sin analizar las**

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 21 K (10a.), Página: \*\*\*\*\*.

*cuestiones de fondo, debe presumirse que estimó que no era posible otorgar la protección federal por alguna violación material que ameritara una concesión de mayor magnitud. Ahora bien, cuando en los agravios contenidos en el recurso de revisión se solicita que se resuelva el fondo del asunto aplicando el principio de mayor beneficio, y el Tribunal Colegiado de Circuito no advierte la existencia de alguna violación de fondo que amerite una protección más amplia que la otorgada por el Juez de Distrito, debe desestimarlos y abstenerse de emitir algún pronunciamiento sobre las cuestiones materiales. Efectivamente, en este caso tendrá que prevalecer el estudio de las cuestiones litigiosas conforme a su prelación lógica, la cual requiere, generalmente, que las violaciones procesales y formales se diluciden antes que las de fondo, pues el cumplimiento al debido proceso y a las formalidades del acto reclamado es una condición previa a la resolución de las cuestiones sustanciales. Además, si el tribunal revisor se pronunciara sobre el fondo del asunto, a pesar de que no advierta alguna violación material que conlleve un mayor beneficio, podría prejuzgar desfavorablemente a los intereses del recurrente. Esto es, podría declarar que el sentido de afectación del acto reclamado es materialmente correcto, al margen de las violaciones adjetivas o formales sub júdice, infringiendo el principio non reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del impugnante.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

*Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.Ā*

**Í VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PUEDE ANALIZAR AQUELLAS QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).<sup>6</sup> Es cierto que el artículo 428, párrafo segundo, del enjuiciamiento civil de la aludida entidad, proscribe recurrir las determinaciones que resuelvan o desechen algún recurso. Sin embargo, el diverso numeral 444 del citado ordenamiento legal, autoriza al tribunal de apelación a estudiar, mediante los agravios respectivos, las violaciones procesales ocurridas durante el juicio de donde emana la resolución apelada. En esa virtud, atendiendo al principio general de derecho que establece: "Las palabras de la ley se han de**

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.8 C (10a.), Página: 1586.

*entender eficazmente", es obvio que ambos preceptos deben analizarse de manera que surtan efectos; por tal virtud, el hecho de que no puedan controvertirse de manera inmediata las resoluciones de los Jueces de primera instancia que dirimen algún medio ordinario de defensa (recurso de revocación, queja procesal o incidente de nulidad de actuaciones), no impide que en el recurso de apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva de primer grado, se plantee y resuelva la correspondiente violación procesal en términos del referido artículo 444, ya que, como se indicó, establece la posibilidad de que la alzada -a la luz de los agravios- reponga el procedimiento si advierte que se violaron las reglas esenciales del juicio, siempre y cuando la infracción de que se trate haya influido en el resultado del fallo y no se trate de un acto consentido, habida cuenta que de sostener lo contrario se haría nugatoria la citada disposición legal.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 565/2012. Luis Arturo Mansur Torres. 17 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.Î*

**ÍREPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).<sup>7</sup> El artículo 3\*\*\*\*\* del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en**

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: \*\*\*\*\*814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: XV.5o.13 P, Página: 2064.

*el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 60/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.Î*

En síntesis, la recurrente se duele de dos transgresiones procesales ineludiblemente violatorias de lo dispuesto por los **artículos 1, 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejaron en estado de indefensión a la recurrente, además de constituir omisión y faltas al procedimiento que deben ser subsanadas, en aras de un juicio efectivamente justo.

A saber, la recurrente se duele en síntesis, primero que el Tribunal *A quo*, **omitió darle vista**, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de un acta de Asamblea de Ejidatarios, que fue requerida al Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , no obstante que dicho documento fue exhibido por el citado núcleo agrario, **fuera del término concedido para tal efecto**.

Segundo, que con base a dicho documento, **modificó la litis en el juicio agrario \*\*\*\*\***, porque, con el Acta de Asamblea de Ejidatarios en

cita, el *A quo* determinó que los actores piden la restitución únicamente del **terreno número \*\*\*\*\*** siendo que la *litis* en el juicio principal, se determinó sobre la **restitución de \*\*\*\*\* predios de sembradura**, sin que tampoco se le diera vista para manifestar lo que a su derecho correspondiera, dejándola en estado de indefensión.

Así las cosas, es necesario retomar los siguientes antecedentes:

a) El **veinte de mayo de dos mil ocho**, el Ejido %\*\*\*\*\*+Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**ÍÀ PRIMERA.- LA NULIDAD DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, \*\*\*\*\* , con que pretende acreditar la propiedad particular, de \*\*\*\*\* fracciones de terreno de sembradura, los cuales se encuentran ubicados dentro de los terrenos concedidos por ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Oaxaca, con las medidas y colindancias siguientes que se describen en el citado documento de la siguiente manera, el primer de ellos al norte mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con la calle \*\*\*\*\* , Al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .**

**el (sic), segundo de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .**

**el (sic), tercero de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con la \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con camino al \*\*\*\*\* .**

**el (sic), cuarto de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .**

**el (sic), quinto de ellos al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* .**

el (sic), sexto de ellos al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al este mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al oeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación de la inscripción del contrato privado de compraventa de la que demandamos su nulidad.

**TERCERA.-** Como consecuencia de las prestaciones primera y segunda se restituya al ejido \*\*\*\*\* , en su carácter de propietario, las fracciones de terrenos ejidales, descrita en el ineficaz contrato de compraventa.

b) \*\*\*\*\* , el catorce de noviembre de dos mil ocho, por su parte, demandó en vía reconvencional lo siguiente:

**PRIMERO.-** Demando a la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno sujeto al régimen ejidal ubicado en la Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , el cual poseo de manera pacífica, continúa, pública, de buena fe y en concepto de posesionaria, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, cuyas medidas y colindancias con:

**AL NORTE MIDE:** \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con calle

**AL SUR MIDE:** \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con calle.

**AL ORIENTE MIDE:** \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con el \*\*\*\*\*

**AL PONIENTE MIDE:** \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros y colinda con calle.

**SEGUNDA.-** Una vez que mediante sentencia se declare que tengo el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno mencionado en la prestación anterior, se condene a la demandada, a respetarme en la posesión que ostento desde el año de mil novecientos setenta y cuatro ya que mi posesión siempre ha sido de manera pacífica, continúa, pública, de buena fe y en concepto de posesionaria, sin causar ningún perjuicio al ejido y mucho menos a la ampliación.

**TERCERA.-** En virtud de que el Comisariado Ejidal, se ha negado a convocar a una Asamblea General de Ejidatarios, para que en la misma y cumpliéndose con los requisitos que establece la ley agraria, se ventila la situación respecto a la posesión del terreno sobre el cual demando el mejor derecho a poseer. SOLICITO A

**ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, REQUIERA Y APERCIBA A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, PARA QUE LLEVEN A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE VENTILE LA SITUACIÓN RESPECTO A LA POSESIÓN QUE OSTENTO Y DE ESTA FORMA SE CLARIFIQUE, QUE EJIDATARIOS SE ENCUENTRAN INCONFORMES Y RECLAMAN LA POSESIÓN DEL TERRENO QUE POSEOÁ Í.**

c) La *litis* fue determinada de la siguiente manera en la audiencia del dieciséis de junio de dos mil nueve y se presenta de forma comparativa como se estableció en la sentencia del \*\*\*\*\*:

	En la audiencia de dieciséis de junio de dos mil nueve.	En la Sentencia de *****.
<b>Juicio Principal</b>	<p>¿determinar si es procedente mediante sentencia ejecutoriada declarar la nulidad del contrato privado de compraventa ***** con el que argumentan los actores se <u>pretende acreditar la propiedad particular de ***** fracciones de terreno de sembradura</u> que se encuentran ubicadas dentro de los terrenos concedidos por ampliación de ejido al poblado ***** Municipio y Distrito de ***** Oaxaca, con las medias y colindancias precisadas en la demanda inicial y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en este proveído, por economía procesal. Igualmente si es procedente ordenar la cancelación de la inscripción del mencionado contrato privado de compraventa y como consecuencia de lo anterior, <u>si es procedente ordenar a la demandada restituya al ejido ***** Municipio y Distrito de ***** Oaxaca, las</u></p>	<p>A). Si es o no, nulo el contrato privado de compraventa ***** celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** ahora demandada en el juicio principal y actora en la reconvencción, en su carácter de compradora; en su caso, la cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>B). Como consecuencia, <u>la Restitución a favor del Núcleo Agrario</u> actor en el juicio principal y demandado en la reconvencción denominado ***** Municipio de ***** Distrito de Ejutla, Oaxaca, del inmueble descrito e identificado en el contrato privado de compraventa ***** <u>como terreno número *****; tomando en cuenta lo manifestado por el propio Núcleo Agrario a través de su Comisariado Ejidal, ante el Ingeniero Agrario de la adscripción ***** durante la realización de los</u></p>

	<p><u>fracciones de terreno antes mencionadas</u> +</p>	<p><u>últimos trabajos técnicos, cuya manifestación fue ratificada por el referido órgano de representación ejidal, ante este Tribunal en diligencia de fecha ***** de noviembre de dos mil catorce (foja 579). En el sentido de que el único inmueble que le reclaman a la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención ***** es el ubicado junto al ***** de la localidad, inmueble identificado precisamente como terreno número ***** mismo que se encuentra descrito en el plano topográfico número uno, elaborado por el Ingeniero de la adscripción ***** visible a la foja 565 de los autos, cuyo terreno a su vez, está identificado gráficamente en línea de color rojo en el plano general del ejido de que se trata, que obra en la diversa foja 568 de los autos. No así, los otros ***** inmuebles que también se describen en el referido contrato privado de compraventa ***** cuyo acuerdo fue avalado por la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario actor principal según consta en autos.</u></p>
<p>Juicio en Reconvención</p>	<p><u>% declarar que ***** tiene el mejor derecho a poseer y usufructuar el terreno sujeto al régimen ejidal ubicado en la ampliación del ejido ***** Municipio y Distrito de ***** Oaxaca, con las medidas y colindancias que precisa en su demanda reconvencional, visibles a fojas 153 de los autos. Asimismo y de ser procedente la prestación</u></p>	<p>1.- Si ***** demandada en el juicio principal y actora en la reconvención tiene o no, el mejor derecho a poseer y usufructuar el inmueble cuya Restitución se le demanda, <u>el cual está identificado como terreno número ***** mismo que se encuentra descrito en el plano topográfico número uno (foja 565), elaborado por el Ingeniero de la adscripción</u></p>

	<p>anterior, que se condene a la Asamblea General de Ejidatarios de ***** Municipio y Distrito de ***** Oaxaca, <b><u>a respetarle la posesión de dicho terreno y finalmente si es procedente requerir a los órganos de representación del ejido antes mencionado, para que lleven a cabo la Asamblea General de Ejidatarios en la que se ventile la situación respecto a la posesión que argumenta la actora ostenta.</u></b> En consecuencia, la fijación de la litis para el principal y el reconvenional, se funda en las fracciones II, V, VI, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrariosõ +</p>	<p>*****, <b><u>en su caso,</u></b> se condene al Núcleo Agrario actor en el juicio principal y demandado en la reconvenición denominado ***** Municipio de ***** Distrito de Ejutla, Oaxaca, a respetarle tal posesión. Como consecuencia, se requiera al órgano de representación del Ejido mencionado, para que convoque a la asamblea en la que se ventile la situación respecto a la posesión que ostenta la demandada principal reconvenionista.</p>
--	---	--

d) Mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil catorce**, (foja 575) se concedió a los contendientes término común para que presentaran sus respectivos alegatos.

e) Mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil catorce** (foja 576), se requirió al Ejido %\*\*\*\*\*+, ratificaran lo manifestado ante el Ingeniero \*\*\*\*\* , durante la **realización de los trabajos técnicos realizados por dicho profesionista los días \*\*\*\*\* y quince de septiembre de dos mil trece; es decir, para que manifestaran cual es la fracción o fracciones de terreno cuya Restitución le reclaman a la demandada.**

f).- En comparecencia de \*\*\*\*\* de **noviembre de dos mil catorce**, en desahogo del requerimiento hecho el diecinueve de septiembre del mismo año, los integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, manifestaron lo siguiente:

*ÍQue venimos a ratificar en cuanto a lo manifestado al Ingeniero de la adscripción DANIEL HERÁNDEZ QUIROZ, al momento de realizarse los trabajos en la superficie en conflicto, donde se le manifestó que si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda se reclamaron \*\*\*\*\* fracciones de terreno, haciendo la aclaración (sic) que la única que le reclaman a la señora \*\*\*\*\* , es la fracción de terreno que se ubica junto al \*\*\*\*\* , misma que se encuentra identificada descrita en el plano número 1 foja número 565 (sic), misma que está gráficamente representada de color rojo en el plano que obra a fojas 568À Í*

Acordando el Tribunal A quo lo siguiente:

*ÍSEGUNDO.- Toda vez que la superficie en litigio puede traer consigo la afectación de derechos colectivos del núcleo agrario que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Agraria y 297 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez días hábiles, exhiban ante este Tribunal el acta de asamblea correspondiente, en la que se pronuncien en relación a la manifestación vertida el día de hoy por el órgano de representación ejidal del poblado de que se trata. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.Í*

g) Por escrito presentado el **diez de diciembre de dos mil catorce**, \*\*\*\*\* , realizó manifestaciones relacionadas con la omisión del Ejido %\*\*\*\*\*+, para dar cumplimiento al punto segundo del requerimiento hecho \*\*\*\*\* , solicitando se le tuviera por precluido su derecho para exhibir el acta requerida, lo cual fue acordado favorablemente el **ocho de enero de dos mil quince**, teniendo por perdido el derecho del ejido, conforme lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, que refirió expresamente:

% **SEGUNDO.-** Téngase a la demandada \*\*\*\*\* , por hechas las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta, y en atención a su contenido, toda vez que el núcleo agrario actor denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Distrito de Ejutla, Oaxaca, hizo caso

omiso en dar cumplimiento al requerimiento que se le pidió en el punto de acuerdo SEGUNDO de la audiencia de fecha \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce, se le tiene por perdido su derecho para ello; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria. Por tanto, al no haber diligencias ni pruebas pendientes que proveer, díctese la sentencia que en derecho corresponda.+

**h) Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* , el Ejido Í\*\*\*\*\*Î , exhibió Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , requerida\*\*\*\*\* , por la que se aprueba el desistimiento de \*\*\*\*\* fracciones de terreno y únicamente reclaman a la C. \*\*\*\*\* , una fracción de terreno que se ubica junto al \*\*\*\*\* , por lo que debe continuarse el juicio por lo que respecta a la citada fracción del cual tiene solamente la posesión la parte demandada en el principal.**

i) Por acuerdo de \*\*\*\*\* , el Tribunal *A quo* acordó ordenó agregar a los autos el escrito mencionado en el punto precedente, **por desahogado el requerimiento de \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce y como estaba ordenado en autos determinó proceder al dictado de la sentencia.**

j) En la misma fecha, \*\*\*\*\* , el Tribunal *A quo*, **dictó sentencia materia del juicio, sin mayor pronunciamiento.**

k) En la sentencia del \*\*\*\*\* , impugnada a través del presente recurso, en el Resultando Segundo refirió la fijación de la *litis*, tanto en el juicio principal como en la reconvenición, en los términos transcritos en el punto **c)** precedente, que se debe tener por reproducido en obvio de repeticiones.

De lo antes precisado, se observa claramente que el *A quo*, en contravención a lo previsto en los artículos 164<sup>8</sup>, 185<sup>9</sup> y 195<sup>10</sup> de la Ley

---

<sup>8</sup> **%artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:...+

Agraria y 70<sup>11</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, modificó los puntos sometidos a su consideración para la resolución correspondiente, lo que se observa claramente en la redacción de la *litis* fijada en audiencia de **dieciséis de junio de dos mil nueve** y la *litis* fijada en la sentencia materia del presente recurso en sentencia **de \*\*\*\*\***, señalada en los incisos **c)** y **k)**, sin darle vista a la parte demandada, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Superior Agrario:

***Í CONCEPTO Y FIJACIÓN DE LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, DEBE SER EN LA AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. Con el propósito de cumplir el mandato Constitucional previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, resulta fundamental la fijación de la LITIS, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvencción, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la***

<sup>9</sup> **Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.+

<sup>10</sup> **Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.+

<sup>11</sup> **Artículo 70.-** Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia. %

***acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la ley antes citada. Si durante el desahogo del juicio y con los elementos probatorios aportados, existe una variación de la LITIS, lo procedente es que se haga de conocimiento a las partes en juicio en audiencia de ley.Í***

Violaciones procesales, que hacen **fundados** de manera inminente los agravios 1 y 2 planteados por la recurrente, debido a que se le dejó en estado de indefensión.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios, que sustentan precisamente la invariabilidad de la *litis*, en un proceso jurisdiccional, cuando esta ya ha sido definida en base a las prestaciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes; asimismo el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como garantía de una adecuada defensa de los derechos de los litigantes dentro de un proceso, independientemente de que la resolución del asunto, pudiera o no resultarles favorable.

***ÍAGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS.<sup>12</sup> Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.***

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 179688, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/41, Página: \*\*\*\*\*7.

**Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y coag. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.**

**Amparo directo 993/97. Gamaliel Garza Reyes. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.**

**Amparo directo 798/98. Benjamín Fernández Cortinas y otros. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.**

**Amparo directo 206/2000. Rancho Lucero, S.P.R. de R.L. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.**

**Amparo directo 628/2004. Ejido Zaragoza, Municipio de Tlahualilo, Durango. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.Í**

**ÍLITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.<sup>13</sup> Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocurros respectivos.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo \*\*\*\*\*9/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.**

**Amparo directo \*\*\*\*\*/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.**

**Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.**

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218

**Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.**

**Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.Í**

**ÍLITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.<sup>14</sup> De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.**

**Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.**

**Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.**

**Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.**

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497

**Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.**

**Nota: Por ejecutoria del 29 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis\*\*\*\*\*/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.Î**

Amén de lo anterior, la modificación de la *litis* deviene primeramente de una manifestación realizada al perito tercero en discordia, durante la realización de los trabajos periciales, que el Tribunal *A quo*, le requirió al Ejido actor, fuera ratificado ante Tribunal Unitario Agrario y a través de un Acta de Asamblea de Ejidatarios, dado que se plantea **el desistimiento de la acción respecto de \*\*\*\*\*, y si bien, de la comparecencia del \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce, sí tuvo conocimiento la parte demandada en el principal, lo cierto es que nunca se le dio vista con el acta de asamblea que exhibe el Ejido Í \*\*\*\*\*Î**, para que manifestara lo que a su interés conviniera, violando de manera flagrante lo previsto en el artículo \*\*\*\*\*3, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la Ley Agraria, que expresamente refiere:

**Í ARTICULO \*\*\*\*\*3.- El proceso caduca en los siguientes casos:Å .**

**II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;Î**

Oportunidad para manifestar lo que a su interés conviniera, que se reitera **no se le otorgó a la parte demandada en el principal**, actora en reconvención, tomando en cuenta que el acuerdo de \*\*\*\*\*, que tiene por exhibida el acta de asamblea del Ejido %\*\*\*\*\*+ de \*\*\*\*\* y tiene por desahogado el requerimiento hecho en comparecencia de \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil catorce (que mediante acuerdo **de ocho de enero de dos mil quince**, ya se les había tenido por precluído su derecho para

exhibir dicha documental), fue emitido en la misma fecha que la sentencia materia del presente recurso, resultando inconcuso que se le notificara el acuerdo de \*\*\*\*\*, si en la misma fecha se emitió la resolución del asunto, que hizo nugatorio cualquier defensa o manifestación que se pudiera pretender, respecto al citado acuerdo.

Resultando aplicables al caso los siguientes criterios:

***%DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.<sup>15</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales***

<sup>15</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004466, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Página: 986

**para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.**

**Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*58/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. \*\*\*\*\* votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.Í**

(Énfasis añadido)

**Í DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.<sup>16</sup> Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la**

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 200\*\*\*\*\*17, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881.

**combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.**

**Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. \*\*\*\*\* votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.Í**

**Í FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.<sup>17</sup> En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén**

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 165546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.48 K, Página: 2123.

*consignados unos y otros.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

***Amparo en revisión 196/2009. Eva María Baltazar Don Juan. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.Í***

Por lo antes señalado, el Tribunal *A quo* deberá dejar insubsistente la resolución de \*\*\*\*\*, al igual que el acuerdo de la misma fecha, en que tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comisariado Ejidal de %\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, y respetando las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 185, 186 y 187, de la Ley Agraria, 58, 70, y \*\*\*\*\*3, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la materia, emita el acuerdo respectivo, en el que se ponga a la vista de la parte demandada \*\*\*\*\*, la documental consistente en el Acta de Asamblea de Ejidatarios del citado núcleo agrario de \*\*\*\*\*, para que manifieste lo que a su interés convenga en cuanto a su contenido y respecto el posible desistimiento planteado por dicha parte actora, regularizando así el procedimiento.

Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitirse nueva sentencia, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, **con libertad de jurisdicción**, debiendo fundar y motivar, la posible variación de la *litis*, que pudiera configurarse, lo que deberá quedar preciso desde el desahogo del procedimiento, atendiendo a las circunstancias que se deriven del cumplimiento que se dé a lo señalado en el párrafo precedente, y que pueden incidir en la resolución final del juicio.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario el agravio 3, en el que la recurrente se duele de que no se estudió el elemento de fondo en la acción de restitución, relativo a la privación ilegal,

lo cual se corrobora en el análisis de la sentencia impugnada, por lo que en el nuevo fallo que se emita, el Magistrado *A quo*, determinará el orden lógico-jurídico en que analizará las acciones sometidas a su jurisdicción, y al estudiar la acción de restitución deberá analizarla de forma completa, acorde a la jurisprudencia siguiente:

***Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.<sup>18</sup> Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y \*\*\*\*\*de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.***

***Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. \*\*\*\*\* votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.***

***Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.Í***

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 181/2007, Página: 355.

Es decir, además de analizar los \*\*\*\*\* elementos de la acción, deberá estudiar el presupuesto de fondo de privación ilegal y pronunciarse de manera completa sobre las acciones, excepciones y hechos planteados en las acciones principal y reconvencional.

**QUINTO.-** Tomando en consideración que lo **fundado** de los agravios 1 y 2, formulados por la parte recurrente, propician la revocación de la sentencia impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los demás agravios hechos valer en el escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, sirviendo de sustento legal a esta consideración, aplicados por analogía, los siguientes criterios de nuestros más Altos Tribunales.

**Í AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.<sup>19</sup> Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.Í**

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. \*\*\*\*\* de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.**

**Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008.**

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época, Registro: \*\*\*\*\*7\*\*\*\*\*, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244.

**Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.**

**Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.**

**Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.**

**Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.**

**ÍAGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.<sup>20</sup> Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.Î**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.**

**Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.**

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

**Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.**

**Revisión fiscal \*\*\*/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.**

**Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."**

**Í CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.<sup>21</sup> Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.**

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.**

**Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.**

**Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.**

**Amparo directo 3\*\*\*/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. \*\*\*/ de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.**

---

<sup>21</sup> Época: Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86.

**Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.  
Secretario: Ramón Parra López.Í**

De igual forma, tomando en consideración que el trámite del juicio agrario número \*\*\*\*\*, inició a partir del escrito de demanda de veinte de mayo de dos mil ocho, habiendo transcurrido a la fecha **siete años**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditéz, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y \*\*\*\*\* de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 14, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, emitida en el juicio agrario \*\*\*\*\* por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando primero y segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al resultar **fundados** los agravios 1 y 2 expuestos por el recurrente, se **revoca** la sentencia de \*\*\*\*\*, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, a fin de que se reponga el procedimiento en los términos siguientes:

a) Deje insubsistente el acuerdo de \*\*\*\*\*, en que tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comisariado Ejidal de 0%\*\*\*\*\*+\*\*\*\*\*.

b) Respetando las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 185, 186 y 187, de la Ley Agraria, 58, 70, y \*\*\*\*\*3, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la materia, emita el acuerdo respectivo, en el que se ponga a la vista de la parte demandada \*\*\*\*\*, la documental consistente en el Acta de Asamblea de Ejidatarios del citado núcleo agrario de \*\*\*\*\*, para que manifieste lo que a su interés convenga en cuanto a su contenido y respecto el posible desistimiento planteado por dicha parte actora.

c) Hecho que sea lo anterior y regularizando el procedimiento, deberá emitirse nueva sentencia **con libertad de jurisdicción**, conforme a los lineamientos señalados en la parte final del considerando Cuarto de la

presente resolución.

**TERCERO.-** El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo regresar las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**SEXTO.-** Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia

RECURSO DE REVISIÓN: NO.\*\*\*\*\*

78

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**M A G I S T R A D A S**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12,

RECURSO DE REVISIÓN: NO.\*\*\*\*\*

79

68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VERSIÓN PÚBLICA